



Área de Conocimiento de Ciencias Jurídicas y Sociales

Carrera de Derecho

Informe final de Monografía

Título: “Estudio sobre el procedimiento para el permiso de viaje al extranjero de niñas, niños y adolescentes ante la negativa de uno de los progenitores al otorgamiento del consentimiento en Nicaragua”.

Autores:

- Br. Liz Magdalena Castillo Salazar
- Br. Elías Gabriel Urbina Galeano

Tutor: MS.c. Denis David Reyes Barrera.

León, 15 de diciembre 2025

Agradecimientos

Inicialmente, quiero agradecerle a Dios por brindarme la fortaleza y herramientas necesarias para poder culminar esta hermosa etapa, su protección y bendición me favoreció en todo este trayecto para cumplir este sueño.

A mis padres, quienes fueron fundamentales para hacer esto posible, me ayudaron hasta el último momento y mi corazón siempre estará agradecido con ellos.

A la familia Dávila Velásquez, por recibirme y acogerme en su hogar durante todo este tiempo, les estaré agradecida siempre.

A nuestra Alma Mater y profesores, por brindar herramientas académicas, acompañamiento y el entorno necesario para mi formación profesional.

A nuestro tutor, Msc. Denis Reyes, quien es un excelente profesor y con su vocación y conocimiento nos apoyó en este trabajo investigativo y nos dio el acompañamiento adecuado.

A mis compañeros de clases, los cuales conocí y fueron parte de este camino. A los que se volvieron amigos, los quiero y recordare siempre.

A toda mi red de apoyo, gracias por estar presentes en los momentos de incertidumbre, por sus palabras de aliento y celebrar conmigo cada meta, su cariño y compañía fueron vitales en este trayecto.

Liz Magdalena Castillo Salazar

Agradecimientos

Para comenzar, quiero agradecerle a Dios y sus bendiciones en toda mi trayectoria de mi carrera académica, en mis evaluaciones, darme la suficiente paciencia, sabiduría y voluntad para culminar esta etapa muy importante en mi vida para así ejercer esta responsabilidad como la que es ser un Abogado ejemplar y honrado.

A mis padres, quienes fueron importantes para completar este logro con esfuerzo y valentía y que estuvieron presentes en cada momento y dar mi más sincero agradecimiento a ellos.

A nuestra Alma Mater y profesores, por brindarnos los conocimientos necesarios para poder culminar mi carrera con todo el orgullo que se merece.

A nuestro tutor, Msc. Denis Reyes, quien es una excelente persona, responsable y la cual nos ha impartido excelentes sesiones de clase tanto teoría como en la práctica, ha sido de una ayuda muy esencial en este estudio monográfico para orientarnos de la mejor manera posible.

A mis compañeros de clases, los cuales compartí, viví, conocí y que fueron parte de la mejor etapa de mi vida tanto personal como académico. No obstante, que a mis amigos siempre los voy a recordar y apoyar para seguir manteniendo una buena relación y amistad.

A todo círculo cercano, gracias por siempre guiarme por el buen camino, gracias por estar presentes en los momentos de incertidumbre, por brindarme enseñanzas de vida tanto académicas como empíricas.

Elías Gabriel Urbina Galeano

Dedicatoria

Este logro se lo dedico a primeramente a Dios, por ser mi guía y fortaleza en este camino y por darme el privilegio de culminar mis estudios.

Se lo dedico a mis padres, Araly y Harold. Quienes son personas honradas y trabajadoras y se esforzaron para que yo pudiera lograr lo que ellos no, los amo con todo mi corazón. Gracias por cada sacrificio, por cada palabra de aliento y por todo lo que hicieron para que yo pudiera llegar hasta aquí. Este triunfo es el reflejo de su esfuerzo, todo lo que soy y todo lo que logro, lleva un poco de ustedes.

A mis hermanos, quienes son mis mejores amigos, por ser mi refugio, mi risa y mi fuerza en cada etapa de la vida y por recordarme siempre que no camino sola. Este logro también es suyo.

A todas las mujeres de mi linaje, les dedico este logro con profundo respeto y gratitud. Este este triunfo no es solo mío, también es de ellas, a sus luchas silenciosas y a los sueños que quedaron pendientes por las limitaciones de su época.

Ser la primera mujer de mi linaje en culminar una carrera profesional es un acto de reivindicación, es honrar su fortaleza, su trabajo incansable y su resistencia. Es abrir una puerta que estuvo cerrada para muchas de ellas y que hoy se abre para quienes vendrán después de mí.

“No deseo que las mujeres tengan poder sobre los hombres, sino sobre sí mismas.”

Mary Wollstonecraft, Vindicación de los derechos de la mujer (1792)

Liz Magdalena Castillo Salazar

Dedicatoria

A Dios, por ser mi luz en los momentos de duda y mi refugio en cada desafío. Por darme la fortaleza necesaria para continuar aun cuando el camino se tornaba difícil y por permitirme llegar hasta este punto con sabiduría, salud y propósito. Sin Su guía, este logro no tendría el mismo significado.

A mis padres, Elías y Aracelis, quienes han sido mi ejemplo más grande de esfuerzo, entrega y amor. Gracias por cada palabra de aliento, por cada sacrificio silencioso y por enseñarme que la constancia y la humildad abren puertas que a veces parecen imposibles. Todo lo que soy y lo que he alcanzado se debe, en gran parte, a ustedes.

A mi hermano Emmanuel, quien con su presencia y apoyo sincero me ha recordado que la familia es un motor que impulsa con fuerza. Gracias por escucharme, por animarme y por celebrar conmigo cada pequeño avance. Tenerte como hermano ha sido una bendición constante.

A mi novia Briana, por acompañarme en este proceso con paciencia, cariño y comprensión. Gracias por creer en mí cuando el cansancio me hacía dudar, por motivarme con tus palabras y por brindarme tranquilidad en medio de la presión. Tu apoyo emocional ha sido fundamental para llegar hasta aquí.

A cada uno de ustedes, con profundo agradecimiento, dedico este trabajo. Sin su presencia en mi vida, este logro no tendría el mismo valor ni la misma satisfacción.

Elías Gabriel Urbina Galeano

Resumen

El presente trabajo monográfico aborda un estudio jurídico detallado sobre el proceso legal en Nicaragua para obtener autorización para que un menor de edad pueda salir del país cuando uno de sus padres se opone a dar dicho consentimiento. Este trabajo está estructurado en varias secciones académicas y jurídicas fundamentales que incluyen introducción, objetivos, marco teórico, tres capítulos, diseño metodológico, conclusiones y recomendaciones. Este trabajo investigativo es de tipo exploratorio explicativo y su contenido abarca una revisión de investigaciones nacionales e internacionales previas relacionadas, describiendo antecedentes legales y sociales sobre la autorización de viajes para menores sin el consentimiento de ambos progenitores. Destaca la problemática práctica derivada de la negativa de uno de los padres, que afecta derechos fundamentales del menor como la recreación, educación y reunificación familiar, vinculando esta situación con el interés superior del niño conforme a la legislación vigente. En nuestro país contamos con un rico marco jurídico nacional que protege todos los derechos, que se compone principalmente de leyes como la Constitución Política de Nicaragua (2025), el Código de la Niñez y Adolescencia, el Código de Familia, la Ley General de Migración y Extranjería y la Ley del Notariado, detallando sus disposiciones aplicables para abordar el tema estudiado. El estudio incorpora un análisis comparativo con legislaciones latinoamericanas (México, Colombia, Costa Rica), donde se examinan procedimientos legales, normas migratorias y protocolos para el permiso de salida de menores, evidenciando similitudes y diferencias en cuanto a requisitos, competencias judiciales y la prevalencia del interés superior del menor. En síntesis, la monografía constituye una aportación jurídica que examina el procedimiento para la autorización de viajes al extranjero de menores en casos de desacuerdo parental en Nicaragua, buscando garantizar la protección integral y el interés superior del niño, niña y adolescentes conforme a las normativas nacionales e internacionales, al tiempo que ofrece comparativas con otras jurisdicciones regionales para fortalecer la propuesta normativa y práctica en el país.

Fecha: 28 de noviembre de 2025

León, Nicaragua
Cro. Francisco Valladares
Director Especifico de Derecho.
Área de Conocimiento de CC. JJ.SS.
UNAN-León.
S. D.

Estimado compañero Valladares Rivas.

Reciba un cordial saludo de mi parte, deseándole éxitos en sus gestiones.

Por este medio, el suscrito Tutor: Denis David Reyes Barrera emite la siguiente autorización de Defensa de Informe final de Monografía:

Título de la Monografía: *“Estudio sobre el procedimiento para el permiso de viaje al extranjero de niñas, niños y adolescentes ante la negativa de uno de los progenitores al otorgamiento del consentimiento en Nicaragua”.*

Autores:

- Br. Liz Magdalena Castillo Salazar, carnet: 21-12114-0
- Br. Elías Gabriel Urbina Galeano, carnet: 21-00982-0

Por las siguientes razones;

- 1-Han culminado todo el informe final de monografía en tiempo y forma.
- 2-El informe final cumple con lo establecido en el artículo 41, 42 y 43 del Reglamento de Finalización de Estudios vigente de la UNAN-León.
- 3-La presente monografía contiene los elementos científicos suficientes para su defensa.

Sin más a que hacer referencia me despido de usted, agradeciendo su amable colaboración.

Cordialmente.

Cro. Denis Reyes Barrera.
Docente de la carrera Derecho
Área de Conocimiento de CC. JJ. SS. UNAN -León.

C/c. -PH. D. Tania Vanegas Altamirano.
Directora Área de Conocimiento de Ciencias JJ. SS.
C/c. Archivo.

INDICE

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	OBJETIVOS	8
	2.1 Objetivo general	8
	2.2 Objetivos específicos	8
III.	MARCO TEÓRICO	9
	3.1 Conceptualización	9
	3.2 Origen	14
IV.	CAPITULO I: Marco Jurídico	17
	4.1 Leyes Internacionales	17
	4.1.1 La convención sobre los Derechos del Niño	17
	4.1.2 Las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad	18
	4.2. Leyes Nacionales	18
	4.2.1 Constitución Política de la República de Nicaragua	18
	4.2.2 Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No. 287.	19
	4.2.3 Código de Familia, Ley No. 870.	20
	4.2.4 Ley del Notariado y sus Reformas	22
	4.2.5 Ley General de Migración y Extranjería, Ley No. 761	22
	4.2.6 Reglamento a la Ley No. 761, Ley General de Migración y Extranjería	24
	4.2.7 Ley que establece las Funciones y Estructura del Ministerio del Interior, Ley No. 1184	26
	4.3 Análisis del I Capítulo	26
V.	CAPITULO II: Causas comunes que originan la negativa de un Padre o una Madre al permitir la salida de su hijo o hija menor del país y el procedimiento legal vigente.	28
	5.1 Causas Comunes	28
	5.2 Procedimiento Legal Vigente	30
	5.3 Análisis del Capítulo II	34
VI.	CAPITULO III: Derecho Comparado con otras Naciones de Latinoamérica	35
	6.1 México	35
	6.2 Colombia	38
	6.3 Costa Rica	42
	6.4 Análisis del III Capítulo	48
	6.5 Tabla de Derecho Comparado con Otras Legislaciones de Latinoamérica	49

VII. DISEÑO METODOLOGICO	52
• Tipo De Estudio.....	52
• Enfoque	52
• Área de Estudio.....	52
• Fuentes.....	53
VIII. CONCLUSION	54
IX. RECOMENDACIONES	55
X. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.....	57

I. INTRODUCCIÓN

Según investigaciones que se han realizado anteriormente referente al tema relacionado sobre el *“Procedimiento para el permiso de viaje al extranjero de niñas, niños y adolescentes ante la negativa de uno de los progenitores al otorgamiento del consentimiento en Nicaragua”* Hemos encontrado una serie de informaciones en monografías anteriores, pero no con el mismo nombre del tema específico en cuestión, Las cuales son las siguientes:

Nacional

En el año 2024 se realizó un trabajo de investigación en Matagalpa, Nicaragua, con el título de “Procedimiento para la autorización ve viaje de niñas, niños y adolescentes sin el consentimiento de uno de los padres, según el Reglamento de la Ley de Migración y Extranjería, Ley No.761 y el Código de Familia, Ley No. 870, Matagalpa en el primer semestre sel 2024”, realizado por Bethania L. Cortedano M. y Karina M. Matamoros M. (2024), dicho trabajo monográfico fue con el objetivo analizar el procedimiento para la autorización de viaje de niñas, niños y adolescentes sin el consentimiento de uno de los padres, conforme al Reglamento de la Ley de Migración y Extranjería, Ley No. 761 y el Código de Familia Ley N°870, en la ciudad de Matagalpa, durante el primer semestre de 2024. Este estudio fue con un enfoque cualitativo y descriptivo y se examinó la legislación vigente y se recopilaron las opiniones de expertos en Derecho Migratorio y Derecho de Familia. La recopilación de datos destaca la necesidad de una guía clara y detallada que describa los pasos legales y administrativos esenciales para obtener dicha autorización. En esta investigación monográfica propone, sugiere y argumenta que se evalúe la efectividad de las políticas migratorias actuales y su impacto en las familias monoparentales, y que se empleen mejores prácticas para asegurar un proceso empleando de mejor manera el principio de celeridad procesal en los juicios de forma ágil y efectiva. Con esta investigación monográfica es importante porque menciona, estructura y explica de buena manera el procedimiento legal de la autorización viaje de

niñas, niños y adolescentes sin el consentimiento de uno de los padres, y que sugiere recomendaciones y diferentes pautas que servirán de referencia para nuestro trabajo.¹

También como antecedente se encontró la monografía de título: “Análisis jurídico de las limitaciones a la autoridad parental y sus principales causas en el Juzgado distrito de familia de Tipitapa, departamento de Managua, durante el primer semestre del año 2024”, elaborado por Xolanyi Matute W. y Karen P. Hernández, (2025) UCN, Managua, Nicaragua, la investigación tiene como objetivo evaluar las limitaciones jurídicas de la autoridad parental e identificar las causas que las motivan y el impacto que tienen en los menores afectados. Este estudio se realizó con enfoque cualitativo – descriptivo centrado en los casos llevados en el juzgado de distrito de Familia del municipio de Tipitapa, departamento de Managua. Para la recolección de datos de esta investigación se solicitó al Juzgado de Distrito de Familia de Tipitapa evaluar los casos contenidos en expedientes y así entrevistar a los sujetos clave. Este estudio resulta interesante para nuestra monografía ya que muestra una perspectiva jurídica y social del ejercicio de la autoridad parental y los efectos que puede llegar a tener en los menores, siendo determinante para el futuro de los mismos. Los resultados de esta investigación reflejan que las limitaciones de la autoridad parental se dan principalmente por factores sociales y legales relacionados al abandono, maltrato, consumo de sustancias, migración y conflictos familiares. Destacando la necesidad del fortalecimiento del marco normativo que le brinden mayores herramientas jurídicas a los judiciales en las actuaciones referente a estos casos, siempre teniendo en cuenta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, así como el robustecimiento de recursos legales para proteger los derechos del niño, lo que implica capacitación de jueces y trabajadores sociales y creación de redes de apoyo para las familias en crisis.

¹ CORTEDANO MUNGUÍA, Lethy Bethania. MATAMOROS MATAMOROS, Mileydi Karina. (2024) Procedimiento Para La Autorización De Viaje De Niñas, Niños Y Adolescentes Sin El Consentimiento De Uno De Los Padres, Según El Reglamento De La Ley De Migración Y Extranjería, Ley No.761 Y El Código De Familia, Ley No. 870, Matagalpa En El Primer Semestre Del 2024. Nicaragua. Universidad de Ciencias Comerciales (UCC).

Asimismo en el ámbito nacional encontramos la monografía relacionada a este tema que lleva por título “Análisis jurídico sobre la figura de Autoridad Parental, con especial mención en las causales de suspensión, pérdida y extinción de la misma contempladas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua” elaborado por Diana M. Baldizón y Carlos C. Moya (2021), UNAN – León, la cual tiene por objetivo analizar la figura de la autoridad parental con especial mención de las causas de suspensión, pérdida y extinción de la autoridad parental. Esta monografía nos sirve de referente ya que abarca el concepto de autoridad parental desde la antigua Roma, dando una perspectiva doctrinaria, histórica y jurídica de cómo ha evolucionado hasta hoy en día, asimismo sus causas de extinción, suspensión y pérdida en la legislación nacional actual (Código de Familia, Ley 870). Esta investigación concluye que la autoridad parental es una institución que intenta prever la protección integral de la familia, como la protección del menor no emancipado y adultos mayores con discapacidad, a su vez, la pérdida de autoridad parental no exime al alimentante de faltar al otorgamiento de alimentos al niño, niña, adolescente o persona con discapacidad y que la extinción de la autoridad parental se da por el cese de la vida del que la ejerce o la vida del menor, la suspensión o pérdida se debe a la autorización exclusiva de la autoridad judicial por medio de un procedimiento en los juzgados en materia de familia, prestando atención a lo que establece el código de familia sobre la suspensión y pérdida de la autoridad parental y sirve de base pues puede ser una salida jurídica en caso que un progenitor negligente que se opone al permiso de los niños, niñas y adolescentes para salir del país para recreación o casos familiares de urgente necesidad.

Internacional

En el ámbito internacional encontramos como antecedentes de investigación, en Guanacaste, Costa Rica, se llevó a cabo un estudio titulado “Análisis de los permisos de salida del país de las personas menores de edad en la legislación costarricense”, elaborado por Kimberly Y. Orozco R. (2016), teniendo como objetivo el análisis del permiso de salida del país para personas menores de edad, basándose en una perspectiva multidisciplinaria abarcando derecho de familia, internacional, migratorio y penal. Dando inicio con la definición de los conceptos de los permisos según diversos

diccionarios y según el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Migración y Extranjería ley no. 8764 de Costa Rica, describiéndolo como la autorización otorgada por los representantes legales o por resolución judicial para que un menor pueda salir del país. La Dirección General de Migración y Extranjería asumió la competencia en esta materia. En la Ley No. 8764 se menciona que se puede otorgar un permiso de salida permanente para que el menor viaje solo, esto se encuentra contemplado en el artículo 52 de la ley antes mencionada. Y la investigación examina como esto es un vacío legal debido a los riesgos a los que se expone los niños, niñas y adolescentes, como por ejemplo la trata de personas.

Con el sentido de abordar este problema, se lleva a cabo un análisis comparativo con los Marcos jurídicos de El Salvador, Perú, Colombia y España, con el propósito de reconocer buenas prácticas que se pueden aplicar en Costa Rica. A su vez se realizaron entrevistas a padres y madres que han firmado estos permisos y a la vez a distintos funcionarios de Patronato Nacional de la Infancia, la Dirección de Migración y el Ministerio Público, para conocer sus opiniones con respecto a los riesgos que se exponen los menores y la necesidad de una reforma al artículo 52, garantizando la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, de la manos de los instrumentos legales tanto nacionales como internaciones, sin llegar al extremo de restringir su desarrollo personal.

En otros países latinoamericanos hemos encontrado trabajos de investigación con temas monográficos como: “Autorización de Salida del País del Niño, Niña o Adolescente y la Patria Potestad de los Progenitores”, elaborado por Carlos A. Ubidia G. (2015) Ambato, Ecuador, este estudio tiene como finalidad analizar pormenorizadamente la presencia de los dos progenitores ante la autoridad competente para la autorización de salida del país del niño, niña y adolescente del periodo 2015. Fue un estudio cuanti- cualitativo, porque se usaron técnicas de recolección de información que se sometieron a un análisis estadístico; por otro lado, se recogieron resultados estadísticos obtenidos de las causas y efectos acerca de la problemática en cuestión. Con referencia a este estudio se establece o se busca una alternativa en facilitar y brindar una metodología más práctica y viable en el permiso de salida del país de niños, niñas y adolescentes, tomando con la importancia requerida el interés superior del menor de edad y para que también se tome

en cuenta los beneficios que conlleva dichas alternativas como la celeridad, la inmediación y un proceso más humanizado.

Dicho trabajo es útil, interesante y completo para la presente investigación porque permitirá establecer el análisis sobre los procesos de autorización de viaje de menor de edad, así también otras alternativas o sugerencias se pueden brindar para la facilitación de este proceso como lo pueden ser con mecanismos, reformas e iniciativas en la ley misma.

También en el marco internacional encontramos también el estudio titulado “Adecuación de las leyes migratorias para la autorización de la salida del país a los menores de edad hijos de crianza” elaborado por John Enrique Navarro Ortiz, 2022, Universidad Libre de Colombia, Cúcuta, ya que se consideró en esta localidad que debía mejorarse los diferentes trámites y procesos relacionados a la actividad migratoria de los menores de edad. Por lo que se plantea en la investigación que las leyes migratorias debían adecuarse a la autorización de parte de los padres, madres y tutores, a su vez, se amplían los conceptos de familia, fijándose hacia las personas con las que los hijos menores de edad se han criado. Este estudio emplea un diseño metodológico de enfoque cualitativo, con enfoque descriptivo y jurídico. Se basa en el análisis de leyes migratorias colombianas relacionadas a la autorización de salida del país de menores de edad, comprendiendo la problemática desde la experiencia y perspectivas de las familias de crianza. De esta manera este estudio nos sirve como referente teórico y comparativo para comprender los procedimientos que intervienen frente a la negativa de uno de los progenitores al permiso de salida del país.²

Con el presente trabajo de carácter jurídico descriptivo explicativo pretendemos desarrollar y proporcionar una base sólida de información sobre el permiso de viaje al extranjero para niños, niñas y adolescentes en Nicaragua, siendo un requisito legal

² UBIDIA GAVILANES, Carlos Alonso. (2015) Autorización de Salida del País del Niño, Niña o Adolescente y la Patria Potestad de los Progenitores. Ambato, Ecuador. Universidad Técnica de Ambato. Facultad de Jurisprudencia y ciencias sociales.

fundamental e indispensable teniendo como propósito preservar los derechos de la niñez y adolescencia y prevenir la sustracción del menor el cual es un delito penalizado por el Código Penal nicaragüense.

Según el marco jurídico nicaragüense, en el Código de la Niñez y la Adolescencia y el reglamento de Migración y Extranjería, este permiso debe ser brindando por ambos progenitores, no obstante, en la práctica se generan algunas situaciones que hacen que este proceso sea complejo debido a que uno de los padres se niega a dar el consentimiento por motivos de falta de una buena comunicación y relación entre las partes, problemáticas con respecto a la autoridad parental o por conflictos personales.

Está repuesta negativa tiende a afectar al menor de manera significativa y directa puesto a que se le limita de gozar derechos tales como disfrutar de actividades recreativas, deportivas incluso educativas y por supuesto a la reunificación familiar fuera del país. De la misma forma que provoca que el proceso con muchas demoras por las constantes acciones u oposición de parte de uno de los progenitores que no está desacuerdo, lo que implica que en ciertos casos por la negativa se puede vulnerar el interés superior del menor.

En vista de que esta situación se convierte en una problemática, es necesario el análisis del procedimiento legal para el permiso de viaje al extranjero de menores de edad ante la negativa de uno de los padres, identificado si existen limitaciones en el marco normativo y plantear mecanismos legales que procuren la garantía de un proceso ágil, efectivo y en pro del bienestar de él o la niña o adolescente.

La presentación de este estudio monográfico es con el objetivo de puntualizar, visibilizar y analizar las diferentes situaciones o circunstancias acerca del permiso de viaje de niños, niñas y adolescentes ante la oposición de uno de los progenitores tanto en el marco legal y normativo como en el ámbito social, de qué manera se puede proceder en vía judicial, como el derecho superior del menor de edad surte efecto, que otras acciones o mecanismos se pueden optar para esta situación.

Esta problemática se ve habitualmente cuando los progenitores del menor se encuentran separados o bien están unidos, pero hay conflicto en relación al otorgamiento para que el menor de edad viaje fuera del país. Para que no suceda dicha situación con esta investigación va con el propósito de agilizar, promover y sugerir otros mecanismos legales para que dicho permiso de viaje al extranjero para el menor de edad no requiera de la firma o autorización del progenitor ausente o en desacuerdo para que así se cumple de mejor manera el principio de celeridad el cual garantiza el avance dinámico, ligero sin que se vulneren los derechos de los niños niñas y adolescentes.

Con este análisis garantizamos del interés superior del menor que se encuentra establecido dentro de nuestro marco legal como es la Ley Número 870, Código de Familia de la República de Nicaragua, lo que se interpreta que los menores de edad tienen derecho a relacionarse con ambos padres, y esto puede incluir si un progenitor vive lejos o en otro país. Por ello podemos asegurar que con el presente trabajo científico aportaremos a llenar vacíos sobre este tema, pues brindamos pautas importantes que servirán de premisas para abordar este tema de gran relevancia en el Derecho de Familia, permitiendo que los estudiosos del Derecho y sociedad en general conozcan estos aspectos, su forma de solución y alcances de sus efectos respetando el marco jurídico nacional.

En la presente monografía nos planteamos las siguientes preguntas de investigación:

1. ¿Qué establece el marco jurídico nicaragüense respecto al permiso de viaje al extranjero de niñas, niños y adolescentes y la necesidad del consentimiento de ambos progenitores?
2. ¿Cuáles son las causas más frecuentes que generan la negativa de uno de los padres al otorgamiento del permiso de viaje?
3. ¿Qué procedimiento judicial se aplica actualmente cuando uno de los progenitores se opone a otorgar el consentimiento?

II. OBJETIVOS

2.1 Objetivo general

Analizar el procedimiento legal aplicable para el permiso de viaje al extranjero de niñas, niños y adolescentes menores en los casos en que uno de los progenitores se niegue a otorgar el consentimiento requerido en Nicaragua.

2.2 Objetivos específicos

1. Describir el marco jurídico nacional que regula la salida del país de niñas, niños y adolescentes menores y los mecanismos judiciales disponibles para solicitar la autorización en ausencia del consentimiento de uno de los progenitores.
2. Identificar las causas más comunes que originan la negativa de uno de los progenitores para la salida del país de los niños, niñas y adolescentes.
3. Comparar el procedimiento del permiso de viaje al extranjero de niñas, niños y adolescentes menores en los casos en que uno de los progenitores se niegue a otorgar el consentimiento requerido en Nicaragua con otras legislaciones de Latinoamérica.

III. MARCO TEÓRICO

3.1 Conceptualización

3.1.1 Consentimiento de los progenitores: El consentimiento de los progenitores se comprende como a la manifestación libre y expresa que otorgan el padre y la madre para dar autorización a ciertas decisiones o actos que influyen de forma directa en sus hijos menores de edad. Al momento de hacer expreso el consentimiento, se está ejerciendo de manera conjunta la autoridad parental, la cual tiene como objetivo proteger el interés superior del niño, asegurando que ambos progenitores sean partícipes de las decisiones relevantes alrededor de la vida de sus hijos, tal como lo es la alimentación, educación, salud física y mental, movimientos migratorios, recreación, reunificación familiar y otros aspectos vitales de la vida de un niño, niña o adolescente.

3.1.2 Mecanismos legales: Son un conjunto de herramientas que se encuentran dentro de un marco jurídico con el fin de que se pongan a disposición de aquellos que serán parte de un procedimiento legal y sea posible resolver un conflicto y mejorar las relaciones sociales. Estas herramientas son de suma importancia para el buen funcionamiento de una sociedad civilizada, ya que hacer uso de los mecanismos legales es parte de las facultades que poseen los ciudadanos para proteger y defender sus derechos.

3.1.3 Progenitores, padres o tutores: Los progenitores se comprenden como los parientes en línea recta ascendente de un niño, padre es el varón que ha engendrado a un hijo y madre es la mujer que ha concebido a un hijo. Un tutor es una persona designada legalmente para cumplir con el rol de un progenitor, para proteger los deberes y derechos del tutelado y hacer cumplir la facultad que tiene este a recibir el cuidado y crianza debido.

3.1.4 Niñez (niña o niño): “Se entiende por niño a todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad”³. Alcanzar antes la mayoría de edad se refiere al hecho de llevar a cabo la solicitud de

³ UNICEF. Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en: www.unicef.org. Consultado el 20-09-2025

emancipación de parte del menor, para ser legalmente mayor de edad y sujeto de derechos y deberes

que son propios de las personas mayores de 18 años de edad. Sin embargo, Guillermo Cabanellas, considera que la niñez va desde el nacimiento hasta los 7 años de edad, donde se presume el inicio del razonamiento, pero aún la limitación para ser capaz civilmente y ser imputado por algún delito.

3.1.5 Adolescente: Es una de las etapas más singulares del ser humano, “La adolescencia es la fase de la vida que va de la niñez a la edad adulta, o sea desde los 10 hasta los 19 años”⁴ según la OMS. En esta etapa, hay un importante desarrollo físico, social, funcional, adaptativo y decisivo. Nuestra legislación define a la adolescencia distinta a la OMS, “son adolescentes a los que se encuentren entre los 13 y 18 años de edad, no cumplidos”⁵. Según el Código de la niñez y adolescencia de Nicaragua, arto. 2. Durante este periodo, el adolescente ya cuenta con deberes y derechos reconocidos por la ley, sin olvidar que aún se encuentra bajo la orientación y protección de sus padres o tutores.

3.1.6 Derechos fundamentales: Son el conjunto garantías y libertades que posee toda persona por el hecho de ser un humano, los cuales son protegidos y reconocidos tanto dentro del marco legal internacional como el nacional, “Toda persona goza de la protección estatal, del reconocimiento de sus derechos humanos y la plena vigencia de los derechos consignados en los instrumentos internacionales de los que Nicaragua es parte”⁶.

3.1.7 Derechos de niños y niñas y adolescentes: Basado en el arto 12 del Código de la Niñez y la adolescencia, los menores de edad adquieren el derecho fundamental de la vida desde el momento de la concepción, por ende, es protegido por el Estado por medio

⁴ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Salud del Adolescente, Sitio web: www.who.int Consultado el 22-09-2025

⁵ Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No. 287. La Gaceta, Diario Oficial N°. 97 del 27 de mayo de 1998

⁶ Constitución Política de la República de Nicaragua, (con reformas incorporadas) La Gaceta, Diario Oficial No. 32, del 18 de febrero de 2025. Arto 53.

de políticas que hagan posible su nacimiento y desarrollo integral y armonioso en un ambiente digno. A su vez, tienen derecho a gozar de la libertad, seguridad, respeto y dignidad y están sujetos a los derechos establecidos en la Constitución.

3.1.8 Derecho a la salud: Es deber del Estado brindar condiciones óptimas para todos los ciudadanos que se encuentren dentro del territorio, “Las y los nicaragüenses tienen derecho a la salud gratuita y de calidad, a través del Modelo de Salud Familiar y Comunitaria, con el protagonismo del Pueblo nicaragüense”⁷, asimismo, es deber de los progenitores o tutores velar por la atención médica adecuada para su hijos, de forma que sea posible para ellos gozar de salud física, mental y emocional con acceso a la atención preventiva, médicos capacitados para la labor, medicamentos y educación sanitaria, “Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios”⁸.

3.1.9 Derecho a la educación: “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar”⁹.

3.1.10 Cuido y crianza: El cuido y crianza es una obligación que emana de la autoridad parental, la cual tiene como objeto que el menor posea una vida digna, tal como dicta el

⁷ Constitución Política de la República de Nicaragua, (con reformas incorporadas) La Gaceta, Diario Oficial No. 32, del 18 de febrero de 2025. Arto 53.

⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, Arto 24. Disponible en: www.unicef.org. Consultado el 19-09-2025

⁹ Convención sobre los Derechos del Niño, Arto 28.

Código de Familia “deberán proporcionarles a sus hijos un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para su desarrollo integral hasta que cumplan la mayoría de edad”¹⁰. Estos derechos lo adquieren los hijos desde el momento de su concepción, extinguiéndose cuando cumpla 18 años o en el caso de que el hijo se encuentre realizando estudios provechosos, hasta los 21 años de edad.

3.1.11 Interés superior del menor: “Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo”.¹¹ El interés superior del menor es un principio jurídico que tiene como finalidad garantizar y asegurar que, en cualquier decisión que se vaya a tomar con respecto a un menor, se priorice su desarrollo integral, bienestar y protección, este principio se encuentra regulado en nuestra legislación donde se refleja que la autoridad judicial competente se encuentra en el deber de ejecutar este derecho del niño, niña y adolescente “en todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado”¹².

3.1.12 Derecho a la recreación: Es uno de los derechos fundamentales reconocidos internacionalmente que asegura que todas las personas tengan acceso a las actividades que sean de su interés y nuestra Carta Magna reconoce este derecho, “Las y los nicaragüenses tienen derecho al deporte, a la educación física, a la recreación y al esparcimiento, en el contexto y disfrute de la paz y seguridad de la nación”¹³. El Estado tiene el deber de asegurar y promover condiciones adecuadas para que los menores de edad logren ejercer este derecho, el cual es vital ya que contribuye al desarrollo integral del menor, fortaleciendo la autoestima, sus habilidades sociales y salud física y mental, el menor podrá acceder a juegos, deportes, actividades artísticas y culturales para una evolución adecuada del mismo.

¹⁰ Código de Familia de Nicaragua, (Ley 870) La Gaceta, Diario Oficial No. 190 del 08 de octubre de 2014. Arto. 276.

¹¹ Convención sobre los Derechos del Niño, Arto 28.

¹² Código de Familia de Nicaragua, Arto. 440.

¹³ Constitución Política de la República de Nicaragua, Arto 59.

3.1.13 Autoridad Parental: Según el Código de Familia Ley No. 870 en su arto 267, la autoridad parental es el cúmulo de facultades y obligaciones que son propias de los progenitores en cuanto a sus hijos e hijas, mientras estos no sean mayores de edad, no estén emancipados, ni declarados incapaces. No es ejercida solamente por progenitores, sino también por abuelos u otros familiares a falta de los padres. La autoridad parental conlleva la responsabilidad en la toma de decisiones con relación a la crianza, educación, protección y salud, de manera que se construye un ambiente y desarrollo seguro del menor.

3.1.14 Derecho a la convivencia y reunificación familiar: “Es derecho de los niños y sus padres y madres salir de cualquier país y entrar en el propio, con miras a la reunificación familiar o el mantenimiento de la relación entre unos y otros”¹⁴.

3.1.15 Sustracción de menor: La sustracción de menor es un delito que se lleva a cabo cuando se oculta, se retiene o se traslada a un menor sin el consentimiento del otro progenitor, tutor o autoridad competente. Este acto ilícito se encuentra contemplado en el Código Penal nicaragüense, “Cuando un familiar, sin mediar las circunstancias del secuestro, sustraiga a un menor de edad o a una persona incapaz del poder de sus padres, tutor, guardador o persona legítimamente encargada de su custodia, y el que lo retenga contra la voluntad de éstos, será penado con prisión de uno a cuatro años”¹⁵.

3.1.16 Permiso de salida de menor: Es un documento legal llevado a cabo por un notario para autorizar que un menor de edad pueda salir del país, siempre y cuando sea solicitado por los progenitores o persona que posea la autoridad parental. El notario plasma en la escritura el acuerdo de los padres para la salida del menor y así evitar consecuencias legales por una salida del país no autorizada. Si alguno de los padres o ambos se encuentran fuera del país, se deberá tener un poder especial legalizado y apostillado.

¹⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, arto 28. 5

¹⁵ Texto Consolidado, Ley N°. 641, Ley Código Penal, arto 218. Aprobado el 14 de julio de 2023
Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 32 del 20 de febrero de 2024

3.2 Origen

El permiso de salida del país para menores de edad tiene su fundamento y origen en los principios establecidos por la **Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por la mayoría de los Estados del mundo, en armonía con este tratado, está la **Declaración Universal de Derechos humanos**, el cual señala en su artículo 25 que: “La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales...”¹⁶. Este tratado internacional está centrado en los derechos del niño, en atención a lo que dice la Declaración Universal de Derechos Humanos donde se establece que: “...el niño tiene derecho a igual protección social”¹⁷.

Uno de los derechos establecidos en el texto oficial de la Convención sobre los derechos del niño es la protección frente al traslado o retención ilícita de menores fuera del territorio nacional, lo que se encuentra expresamente regulado en los artículos 9 y 11.

El artículo 9 establece que: “Los Estados deben garantizar que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño...”¹⁸. Esto en casos en los que el niño sea maltratado por uno de sus padres o sea descuidado por los mismos, según la situación en la que se encuentre el padre. Por su parte, el artículo 11 dispone que: “Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados y retenciones ilícitas de niños en el extranjero, promoviendo acuerdos bilaterales o multilaterales que eviten este tipo de situaciones”¹⁹.

Asimismo, se menciona la Declaración de Ginebra de los Derechos del Niño como un preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Sociedad de Naciones. Este documento, considerado como: “...un texto histórico que reconoce y afirma, por primera vez, la existencia de derechos específicos para los niños y las niñas,

¹⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos. Art. 25, 1.

¹⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos. Art. 25, 2.

¹⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 9, 1.

¹⁹ Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 11, 1.

pero sobre todo la responsabilidad de los adultos hacia ellos.”²⁰, estableció los fundamentos de protección y asistencia universal a los menores. En su texto se proclamó que la humanidad debe dar al niño lo mejor que puede darle y que los hombres y mujeres de todas las naciones tienen deberes hacia la infancia. Este tratado también afirmó que el niño debe gozar de los medios necesarios para su desarrollo material y espiritual, ser protegido contra toda forma de explotación y criarse en un ambiente de afecto y comprensión, elementos que constituyeron la base para la formulación posterior de instrumentos jurídicos vinculantes sobre la niñez.

Posteriormente, la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, reafirmó los principios esenciales establecidos en Ginebra y amplió el reconocimiento del niño como sujeto de derechos. En su Preámbulo, la comunidad internacional reconoció que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento. En su Principio 2, estableció que “el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”²¹.

A su vez, esta declaración dispuso que el niño debe crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, “en un ambiente de afecto y seguridad moral y material”²², salvo circunstancias excepcionales, reconociendo el deber de la sociedad y las autoridades públicas de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Estas normas sirvieron de antecedente directo para la regulación del consentimiento y de las medidas de protección en los traslados o viajes internacionales de menores.

²⁰ Humanium (S.f)

²¹ Declaración de los Derechos del Niño, Naciones Unidas, 1959. Principio 2.

²² Declaración de los Derechos del Niño, Naciones Unidas, 1959. Principio 6.

Más adelante, el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptado el 25 de octubre de 1980, consolidó en el ámbito del derecho internacional privado la protección del niño ante traslados o retenciones ilícitas. En su Preámbulo, los Estados signatarios expresaron estar “profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia”²³, y manifestaron su deseo de proteger al menor de los efectos perjudiciales que podría ocasionar un traslado o retención ilícita, estableciendo procedimientos para garantizar su restitución inmediata al Estado de residencia habitual, así como la protección del derecho de visita.

El Artículo 1 del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores fijó como finalidad “garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante” y “velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás”²⁴. En el Artículo 3, se señala que el traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos cuando se realicen con infracción del derecho de custodia atribuido a una persona o institución, con arreglo al derecho vigente del Estado en que el menor tenía su residencia habitual, o cuando ese derecho se ejercía efectivamente al momento del traslado. Asimismo, el Artículo 5 precisó que el derecho de custodia comprende “el derecho de custodia comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia”, mientras que el derecho de visita abarca “el derecho de visita comprenderá el derecho de llevar al menor, por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.”²⁵. Podemos decir que estas disposiciones establecen las bases internacionales para el control, autorización y consentimiento en los desplazamientos transfronterizos de niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de salvaguardar su bienestar y evitar situaciones de sustracción o traslado ilícito.

²³ Convenio de la Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, Hecho en la Haya, 1980

²⁴ Convenio de la Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, Hecho en la Haya, 1980. Art. 1, a) y b).

²⁵ Convenio de la Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, Hecho en la Haya, 1980. Art. 5, a) y b).

IV. CAPITULO I: Marco Jurídico

4.1 Leyes Internacionales

4.1.1 La convención sobre los Derechos del Niño.

La convención sobre los Derechos del Niño (1989), fue aprobada el día 20 de noviembre de 1989, dicha Convención es pionera internacional sobre los derechos de los niños y niñas y que es una obligación del Estado miembro adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención. Una Convención sobre los derechos del niño era necesaria porque aun cuando muchos países tenían leyes que protegían a la infancia, algunos no las respetaban. Para los niños esto significaba con frecuencia pobreza, acceso desigual a la educación, abandono. Unos problemas que afectaban tanto a los niños de los países ricos como pobres. Con lo establecido en el Arto. 1, Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. En la Parte Uno, con lo establecido al Arto. Número 3, Punto Número Uno, establece que la consideración primordial es el interés superior del niño, en el Art. 18 dice, los Estados Partes deben procurar que ambos progenitores compartan la responsabilidad en la crianza y desarrollo del niño, siempre priorizando su interés superior.

Con lo establecido en el Arto. 19, establece que los Estados Partes deben implementar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger al niño contra todo tipo de abuso, descuido o explotación, incluso sexual, bajo cualquier forma de custodia. Estas acciones incluyen programas sociales de asistencia y prevención, así como mecanismos eficaces para identificar, notificar, investigar y tratar los casos de maltrato infantil, garantizando el seguimiento y la intervención judicial cuando sea necesario.²⁶

²⁶ La convención sobre los Derechos del Niño aprobada el día 20 de noviembre de 1989. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

4.1.2 Las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (2018), actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador, este instrumento internacional establece un conjunto de directrices encaminadas al establecimiento de acciones concretas para garantizar el efectivo acceso a la justicia para las masas poblacionales en mayor estado de vulnerabilidad. En la Sección Dos, Beneficiarios de las Reglas, en su numeral uno concepto de las personas en situación de vulnerabilidad, en su punto número cinco tercer párrafo dice, prevalecerá el interés superior de las personas menores de edad cuando interactúan con el sistema judicial.²⁷

4.2. Leyes Nacionales

4.2.1 Constitución Política de la República de Nicaragua.

Constitución Política de la República de Nicaragua, (2025), aprobada el 30 de enero de 2025 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 32 del 18 de febrero de 2025, de acuerdo al texto reforzado y actualizado del Digesto Jurídico nicaragüense de la materia Constitucional y otras Normas Fundamentales, es la carta fundamental de la República, así lo manifiesta el Arto. 168, que menciona que el resto de leyes están subordinadas a ella. La Constitución establece en su Arto. 69, que la niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiera y en el Arto. 70, el Estado protege la paternidad y maternidad responsable. Dichos Artículos sitúan las bases de la legislación antes mencionada relacionado al procedimiento para el permiso de viaje al extranjero de niñas, niños y adolescentes ante la negativa de uno de los progenitores al otorgamiento del consentimiento.

²⁷ Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Aprobada en el año 2008 mediante Acuerdo No. 83 del 6 de octubre de 2008, modificado por el Acuerdo No. 48 del 17 de julio de 2015. Disponible en: <https://www.poderjudicial.gob.ni/comision-acceso-justicia/pdf/Reglas-brasilias-web2021.pdf>

4.2.2 Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No. 287.

El Código de la Niñez y Adolescencia (1998), aprobada el 24 de marzo de 1998 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 97 del 27 de mayo de 1998, de acuerdo a lo estipulado en el Arto. 1, dicha ley es la encargada de regular la protección integral que la familia, la sociedad, el Estado y las instituciones privadas deben brindar a las niñas, niños y adolescentes. En el arto. 9 y 10 establece la importancia del interés superior de la niña, niño y adolescente en ámbito público y privado, además de todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado.

En su libro primero, título uno, de los derechos, libertades, garantías y deberes, en el capítulo uno, se establecen los derechos civiles y políticos que ostenta la niñez y la adolescencia, con el Arto. 15, menciona que todo niño, niña o adolescente goza del derecho de libertad, con lo estipulado en el Arto. 17, el derecho a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo, que afecte sus derechos, libertades y garantías, ya sea personalmente, por medio de un representante legal o de la autoridad competente.

En el capítulo dos, se describen aquellos derechos referentes a la convivencia familiar, tales como en el arto. 21, no deberán ser separados de su madre y padre, en el arto. 23 expresa, la decisión de los padres sobre asuntos relacionados a la formación integral de sus hijas o hijos, tomando en cuenta el interés superior y los derechos y responsabilidades de las niñas, niños y adolescentes, en el arto. 27, establece que tienen derecho a mantener relaciones personales periódicas y contacto directo con sus madres y padres, aun cuando residan en países diferentes.

En lo establecido en el arto. 28, a no ser trasladados ni retenidos ilícitamente dentro o fuera del territorio por sus madres, padres o tutores. Es importante señalar lo expresado en el arto. 29, que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a salir del país sin más restricciones que las establecidas por ley. Cuando los niños, niñas y adolescentes viajen fuera del país, es requisito fundamental presentar ante las autoridades migratorias el permiso de sus progenitores o tutores, debidamente autorizado por Notario Público.

4.2.3 Código de Familia, Ley No. 870.

El Código de Familia (2014), aprobada el 24 de junio de 2014 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 190 el día 08 de octubre de 2014, establece en su arto. 1, establece el régimen jurídico de la familia y sus integrantes. Comprende las relaciones jurídicas intrafamiliares, las de ésta con terceros y las entidades del sector público y privado vinculadas a ella. Las instituciones que regulan las derivadas de las relaciones familiares y los efectos jurídicos que de ellas surjan. El presente Código de Familia, se aplicará en todas las demandas que en materia de familia estén contenidas en el mismo. En el arto. 188 establece el alcance de la paternidad y maternidad, el vínculo que une a padres y madres con sus hijos e hijas, que incluye derechos y obligaciones, en el Arto. 269, el ejercicio de la autoridad parental corresponde al padre y madre conjuntamente o a uno de ellos cuando falte el otro. Se entenderá que falta el padre o la madre, no sólo cuando hubiere fallecido, sino cuando se le haya despojado de tal facultad, se ausentare, se ignore su paradero o fuese judicialmente declarado incapaz.

Según lo establecido al Arto. 270, la representación legal de los hijos e hijas que se encuentren bajo la autoridad parental, será ejercida conjuntamente por el padre y la madre, o uno de ellos cuando falte el otro, o quien tenga la representación declarada judicialmente. En caso de ausencia simultánea de la madre y del padre la representación legal será ejercida por el tutor o tutora. El Arto. 275 recalca algo muy fundamental sobre la representación legal exclusiva, cuando ambos progenitores vivan juntos se tomarán las decisiones conjuntamente, y si uno de los progenitores fallece, se encuentra ausente o privado del ejercicio de las relaciones madre, padre, hijos e hijas. La representación legal exclusiva la tendrá el progenitor a quien mediante sentencia judicial se le haya conferido el cuidado, crianza y representación, por habersele suspendido o limitado la autoridad parental al otro progenitor, en el Arto. 278 expresa, El hijo o hija bajo la autoridad parental deberá vivir en compañía de su padre y madre o con aquel que los tenga bajo su custodia. No pueden, sin su permiso dejar el hogar y si lo hicieren podrán los padres hacerlo volver usando la ayuda adecuada ante el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez o bien los juzgados competentes en caso de ser necesario. Siempre y cuando sea para el interés superior de los hijos o hijas.

En el Arto. 294 manifiesta las diferentes causales de suspensión de la autoridad parental como lo son incumplimiento de obligaciones hacia el hijo o hija, que se ordene el alejamiento del hogar mediante la vía judicial, suspensión temporal de sus deberes y facultades, Hábitos perjudiciales para el desarrollo del menor de edad, Maltrato físico, psíquico o moral al menor y consumo de drogas o sustancias tóxicas. El Arto. 295 menciona las causales de la pérdida de la Autoridad Parental tales como: Negación de la paternidad o maternidad, abandono al hijo o hija y riesgo contra la vida de los mismos, maltratos, explotación laboral o sexual del menor de edad, y por último delitos graves contra el menor o el otro progenitor. Con la petición o solicitud de parientes del menor puede ser declarada por la autoridad judicial la pérdida de la autoridad parental o el Procurador Nacional de la Familia, de oficio.

El libro Sexto, Proceso de Familia en su Arto. 425 señala que el título tiene por meta establecer la normativa procesal para hacer efectivos los derechos y deberes regulados en este Código de Familia, así como las relaciones entre los progenitores con sus hijos, tanto como la privación, suspensión, restitución y pérdida de la autoridad parental y la representación a los menores de edad.

En el Arto. 440 dice que, en los procesos de familia, las autoridades judiciales ajustarán sus actuaciones, teniendo en cuenta el interés superior de la niña, niño, adolescente y personas con discapacidad que no puedan valerse por sí mismas, en todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado. A tal efecto aplicarán en lo que sea pertinente, el Libro Primero del Código de la Niñez y la Adolescencia, en lo establecido en el Arto. 501 del Capítulo III del Título II que habla sobre el Proceso Especial Común de Familia menciona que en el proceso de Familia tiene su forma de llevarse a cabo como la demanda deberá ser presentada mediante escrito y ejecutar varios requisitos, como la referencia genérica a la jurisdicción especializada de familia, los datos personales de la parte demandada, la relación de hechos, fijación clara y precisa de la o las pretensiones, medios probatorios y la dirección del domicilio para recibir las notificaciones, tanto como la solicitud de medidas cautelares si fuese necesario.

Por último, el Arto. 523 indica que los asuntos donde no exista conflicto serán celebrados y resueltos en una única audiencia, el cual se dispondrán los actos de seguimiento y control necesarios por la autoridad judicial, depende de la naturaleza del caso.

4.2.4 Ley del Notariado y sus Reformas

La Ley del Notariado (1905) aprobada el 07 de noviembre de 1905, en su arto, 3 menciona que la Fe Pública concedida por parte del Estado a los Notarios no se limitará por la importancia del acto, acta, convención o contrato, ni por las personas ni por el lugar, día y hora. Podrán cartular en toda clase de actos o contratos, fuera de su oficina y aun fuera de su domicilio, en cualquier punto de la República. También podrán cartular en país extranjero, si el contrato debe producir sus efectos en Nicaragua y es celebrado por nicaragüenses.

4.2.5 Ley General de Migración y Extranjería, Ley No. 761

Ley General de Migración y Extranjería (2024), aprobada el día 28 de febrero del año 2023 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 09 del día 18 de enero del año 2024,

Con lo establecido al Arto. 1 expresa, el objeto de la presente Ley es regular el ingreso de las personas nacionales y extranjeras al territorio de la República de Nicaragua, y el regreso de él, así como la permanencia de las personas extranjeras en el país, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados y los acuerdos de integración regional debidamente aprobados.

La política migratoria del Estado regulará los flujos migratorios que favorezcan el desarrollo social, político, económico y demográfico de Nicaragua, en concordancia con la seguridad pública y velando por el respeto de los derechos humanos.

En el título primero, capítulo tercero, de atribuciones de la Dirección de Migración y Extranjería en el Arto. 10 menciona Son atribuciones de la Dirección General de Migración y Extranjería, las siguientes atribuciones como el inc. 3, organizar, dirigir, registrar y controlar los distintos servicios migratorios que se prestan a la población

nacional y extranjera, garantizando el ejercicio de los derechos en la actividad migratoria, sin discriminación por motivos de nacionalidad, etnia, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen y posición económica o cualquier otra condición; en su inc. 4, adoptar y aplicar las medidas necesarias para prevenir y controlar la migración irregular y en su inc. 5 que dice autorizar la expedición, revalidación y uso de los documentos migratorios establecidos en esta Ley.

En su título noveno, capítulo tercero, acerca de la salida y entrada de nicaragüenses del y al territorio nacional, en su Arto. 82 expresa, el documento válido para la salida de nicaragüense del país deberá poseer pasaporte o cualquier otro tipo de documento migratorio expedido a su nombre por la Dirección General de Migración y Extranjería, el que deberá tener una vigencia mayor de seis meses. También deberán presentar la respectiva Tarjeta de Ingreso o Egreso - TIE al momento de ingresar o egresar por un puesto migratorio. Cuando sean mayores de dieciocho años y su destino sea a países con los que Nicaragua haya ratificado instrumentos internacionales de libre movilidad y circulación migratoria, las personas nicaragüenses podrán presentar como documento migratorio, su cédula de identidad ciudadana. En el caso del Arto. 83 dice, Las personas nicaragüenses menores de dieciocho años, requerirán una visa de salida, para salir del territorio nacional. La visa de salida deberá solicitarse en la Dirección General de Migración y Extranjería o en sus Delegaciones Regionales u Oficinas Departamentales. Los requisitos para su obtención, serán regulados en el Reglamento de la presente Ley.

Cabe recalcar que en el Arto. 120 que habla sobre las tasas por servicios migratorios y los documentos correspondientes que expida la Dirección General de Migración y Extranjería a favor de personas nacionales o extranjeras causarán el pago de tasas por dichos servicios de acuerdo con lo establecido en esta Ley. Y en el Arto. 121 que menciona las tasas por servicios migratorios exclusivos para ciudadanos nicaragüenses y el monto determinado en moneda dólar de los Estados Unidos de América, se cancelará en moneda nacional córdoba, aplicando la tasa oficial fijada por el Banco Central de Nicaragua a la fecha del pago.

4.2.6 Reglamento a la Ley No. 761, Ley General de Migración y Extranjería

De acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 31-2012 (2012), aprobado el día 20 de septiembre del año 2012 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 184,185, 186 del día 27, 28 de septiembre y 01 de octubre del año 2012, en su Arto 17, la Dirección de Migración es la especialidad encargada de aplicar y garantizar el cumplimiento de las Leyes, Decretos, Normas, Convenios y demás Disposiciones relacionadas al registro y documentación de nicaragüenses en el interior y el exterior. Le corresponde así mismo las siguientes atribuciones:

- a) Registro, emisión, autorización de la expedición y el uso de los documentos migratorios (Pasaporte, Salvoconducto, Permisos Colectivos, Certificado de Pasaporte y de Movimiento Migratorio entre otros).
- b) Recibe y resuelve de conformidad a las Normas establecidas, los trámites de solicitudes de Visa de Salida del país de nicaragüenses menores de edad y Visas de Salidas en Pasaportes Oficiales.

En lo establecido al Arto. 19 menciona los requisitos para el otorgamiento del Pasaporte Ordinario por primera vez para menores de edad son:

- 1) Formulario de Trámite Migratorio;
- 2) Partida de Nacimiento original en buen estado;
- 3) Fotocopia de la Cédula de Identidad de ambos padres y original del Padre o Madre que realiza la gestión al momento de iniciar el trámite y al retirar el Pasaporte;
- 4) Comprobante de Pago de Libreta de Pasaporte;
- 5) En caso que los padres sean extranjeros deberán presentar Cédula de Residencia o Documento de Viaje.
- 6) En el caso de que los padres sean Nicaragüenses Residentes en el Extranjero deberán presentar la Cédula de Residencia del país que corresponda.

7) En los casos de adolescentes en edad de cedulaación, podrán presentar cualquiera de los siguientes documentos: Colilla de Cedulaación, cédula de Residencia en el Exterior, Carnet o Certificación Consular.

En lo que concierne en el Título III, Capítulo I, Sección III, sobre los requisitos para los permisos de salida para menores de edad menciona lo siguiente:

En el Arto. 29 enumera los requisitos para el otorgamiento de Visa de Salida para menores de edad como son el formulario de trámite migratorio, Cédula original del Padre que realiza el trámite y fotocopia de Cédula de Identidad de ambos padres, el permiso notarial de Salida, en el cual comparecen los progenitores reflejados en la partida de nacimiento, autorizando la salida del menor y un pasaporte con más de seis meses de vigencia, excepto cuando existan Tratados y en Arto 30. plantea que cuando uno de los padres se encuentre en el exterior, se debe presentar Certificado de Movimientos Migratorios mediante el cual demuestre que este se encuentra fuera del país, el solicitante debe presentar Permiso Notarial en el cual autoriza la salida del menor en virtud de encontrarse fuera el otro progenitor. Además de cumplir con lo establecido en el artículo 29 del presente Reglamento.

Cuando se trate de hijos cuyos padres sean menores de edad y no posean Cédula de Identidad, estos últimos serán representados por los progenitores de los padres menores de edad, para la autorización del permiso de salida del arto. 31.

Conforme al Arto. 32, en los casos en que ambos padres se encuentren en el exterior, el Apoderado debe presentar Permiso de Salida Notariado emitido por el Consulado de Nicaragua en el país donde se encuentren, debidamente autenticado por la Dirección General Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, además de cumplir con los numerales 1 y 4 del artículo 29 del presente Reglamento. En caso que hayan dejado un Poder Especial o Documento Notarial de Tutela y Cuido de Menor, el Representante o Tutor deberá presentar el Permiso Notarial para Solicitar Visa de Salida para Menor de Edad, acompañado con copia de la Cédula de Identidad de dicho representante o tutor.

El Arto. 33 menciona, cuando uno de los padres este difunto el o la sobreviviente debe presentar el Acta de Defunción del progenitor fallecido; fotocopia y original de la Cédula de Identidad del padre o madre que realiza el trámite, Permiso Notarial del padre o madre sobreviviente mediante el cual autoriza la salida del menor, además de cumplir con lo establecido en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 29 del presente Reglamento. En su Arto. 34, cuando ambos padres estén difuntos, además de cumplir con el numeral 1 y 4 del artículo 29 del presente Reglamento, se debe presentar Certificación de la Sentencia Judicial mediante la cual el Juez le otorga la Guarda y Custodia al familiar, el Permiso de Salida Notarial y Cédula de Identidad del Guardador y finalizando en el Arto. 35 dice, cuando uno de los padres se encuentre cumpliendo Condena o Prisión Preventiva el padre o la madre, que realiza el trámite debe presentar la Certificación original de la Sentencia o Auto emitida por la Autoridad Judicial competente, el Testimonio Notarial mediante el cual concede el permiso del menor y lo establecido en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 29 del presente Reglamento.

4.2.7 Ley que establece las Funciones y Estructura del Ministerio del Interior, Ley No. 1184

Dicha Ley No. 1184 (2023), aprobada el día 28 de diciembre del año 2023 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 237 el día 29 de diciembre del año 2023 expresa el ámbito de competencia establecido en el Arto. 3, el Ministerio del Interior presta servicios públicos a los nicaragüenses y ciudadanos de otras nacionalidades, contribuyendo a la Seguridad Soberana y el Orden Interno del país, a través de las Direcciones Generales establecidas en la Ley. El Arto. 5, establece dentro de las funciones del Ministerio del Interior, inc. f) Coordinar, dirigir y administrar la Dirección General de Migración y Extranjería.

4.3 Análisis del I Capítulo

Una vez realizado el análisis del marco jurídico tanto internacional como nacional, se demuestra que es fundamental para el ordenamiento jurídico nicaragüense la protección de los niños, niñas y adolescentes, comprendiendo que los instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y las 100 reglas de Brasilia plasman

criterios que son de carácter universal que tienen por objeto priorizar el interés superior del menor, el cual es un principio que ha sido integralmente incorporado en el marco jurídico interno inicialmente con la Constitución Política, posteriormente con el Código de la Niñez y Adolescencia y el Código de Familia.

Asimismo, las normas migratorias y el reglamento logran complementar la regularización precisa y ordenada de los procedimientos para la salida del país, ya que mediante los mecanismos implementados brindan y garantizan la seguridad jurídica y a su vez la protección integral de los menores de edad. De manera general, este conjunto de normas conforma un sistema articulado que contempla la responsabilidad que existe entre el Estado, la familia y la sociedad en general con respecto a la protección y defensa del bienestar infantil y salvaguardar los derechos fundamentales de la niñez, para lograr asegurar una tutela efectiva en todos los ámbitos que influyan en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

En la actualidad este marco normativo es suficiente y blinda a las partes solicitantes de buenas herramientas jurídicas para proteger los derechos de los menores, brindando procedimientos y procesos bien detallados para siempre proteger el interés superior de los menores, pero que las partes deben impulsar para su debido cumplimiento.

V. CAPITULO II: Causas comunes que originan la negativa de un Padre o una Madre al permitir la salida de su hijo o hija menor del país y el procedimiento legal vigente.

5.1 Causas Comunes

Al respecto, dentro la casuística en el ámbito del Derecho de Familia, la negativa de un Padre o una Madre de otorgar permiso a su menor hijo o hija para viajar fuera del país puede estar revestido de motivos racionales justificados, o injustificados (la única forma de otorgar la autorización de viaje al menor es mediante un Notario Público con una Escritura Pública y en la que deberá ir reflejado ambas firmas de los progenitores del menor). Cuando se actúa de modo justificado es porque se teme exponer al menor a un peligro irreparable sea porque quién lo acompañe no sea la persona idónea para velar por la seguridad del menor o bien porque hay motivos racionales que van a impedir su relación paterno o materno filial, es decir que opere tácitamente una ruptura de la autoridad parental. Así como estas supuestos podrán existir muchos más en donde el padre o la madre nieguen el permiso a su hijo o hija menor por seguridad o protección.

Tratándose en casos racionales injustificados que es la realidad más común y frecuente que sucede en el ámbito del Derecho de Familia podemos decir que muchas veces el que incide en esta problemática es el Padre progenitor por ser el más renuente a aceptar que su hijo o hija menor viaje con su Madre o con algún pariente de la Madre por necesidad o urgencia. En dicho caso se ha presentado la situación del que el Padre se aprovecha de dicha circunstancia para exigir que se haga, que se dé, se conceda o se otorgue algo a su favor, a tal punto de usar el chantaje para lograr su propósito, sin valorar la situación de necesidad o urgencia de su hijo o hija menor. Concretamente, la madre a veces por no buscar orientación legal o jurídica o por la urgencia del caso tiene que ceder al chantaje o amenaza por parte del Padre progenitor.

Desde este punto de vista se hace necesario afirmar que en pro del interés superior del niño, niña o adolescente amparado por la Convención sobre los derechos del niño, niña o adolescente, el Código de la Niñez y de la Adolescencia y por el Código de Familia, siendo esta una problemática social y de orden familiar, es deber del Estado brindar

protección prioritaria al menor de edad vulnerable para garantizar su integridad física, psíquica, moral y social estableciendo el mecanismo legal para lograr evitar que una situación como esta se convierta en un provecho en favor del progenitor que se niega a dar el permiso para viajar fuera del país a su hijo o hija menor; esto es, que en el ámbito jurisdiccional se procure en virtud de la competencia material y actividad intelectual, sopesar, examinar, conocer y juzgar así como decidir otorgar la razón al que le asista el derecho en honor a la certeza y verdad legal y material.

No obstante, puede suceder que uno de los Padres acompañe al menor a un País extranjero donde tiene familiares pero puede ocurrir que tengan planes de no volver al país de origen o se excedan con el Plazo de estadía de viaje dentro de ese territorio extranjero, cuya situación corrompe el derecho de convivencia y comunicación directa del otro Progenitor con su menor hijo o hija dándose así un riesgo de Sustracción de un menor de edad y que las Autoridades administrativas, gubernamentales y judiciales tienen que tomar a considerar y si es necesario implementar métodos alternos para que no se generen este tipo de situaciones.

En otra situación, hay que considerar que una situación muy común y profunda como un caso racional injustificado es en la que un progenitor por colapsos emocionales por una ruptura con su pareja puede influir en la decisión en dar su permiso al menor de edad para que viaje fuera del país por motivos de venganza, manipulación o represalia hasta en ciertos casos por tema de celos, que como resultado de un berrinche o ataque de egoísmo no se toma en cuenta el interés superior del menor y el beneficio, la recreación que puede tener este al asistir a dicho viaje fuera del territorio nacional puede deberse a temas de salud, educación, recreación o simplemente mejorar su condición de vida.

La negativa de permiso de salida de menor de edad de uno de los progenitores suele estar estrechamente vinculado con el incumplimiento de la Pensión Alimenticia porque se vuelve una situación gravosa si suceden ambas problemáticas y se puede convertir en una situación de chantaje por parte de un padre a la madre del menor de edad o viceversa, en la cual el progenitor amenaza al otro progenitor de no cumplir sus deberes alimenticios y que no provea alimentos para el bienestar y beneficio del menor de edad

para que así la o el incumplidor retenga su autorización como medida de presión, mientras el otro progenitor se ve afectado tanto en la movilidad del menor como en la garantía de su derecho a recibir alimentos; por eso mismo existen en nuestra Legislación nacional mecanismos legales que suspenden la autoridad parental.

5.2 Procedimiento Legal Vigente

En nuestra Legislación Nacional más exclusivamente en el Código de Familia existen Mecanismos legales como son la suspensión de la Autoridad Parental que es una herramienta legal para proteger al menor de edad cuando un progenitor tiene problemas temporales (adicciones, incapacidad, maltrato leve) pero podría reivindicarse; sin embargo la Pérdida de la Autoridad Parental es más severa y busca garantizar la seguridad, bienestar e integridad del menor en casos de abandono, explotación, delitos graves o maltrato, en ambos casos, la decisión depende de un juez, y debe tomarse con base en pruebas y no es automático, es clave entender que aunque se suspenda o pierda la Autoridad parental, los deberes alimenticios siguen vigentes, lo que demuestra que la responsabilidad económica hacia el menor no desaparece.

Las disposiciones con referencia al tema en el Código de Familia de nuestra legislación nacional en el Capítulo V señalan las siguientes Causales y los efectos de la resolución judicial: Mediante el **Arto. 294 que se titula Causales de suspensión de la autoridad parental**: Son causales de suspensión de la autoridad parental cuando ambos padres, uno de ellos o quien ejerza la autoridad parental:

- a) Incumpla o eluda sus obligaciones hacia el hijo o hija en forma reiterada y maliciosa;
- b) Resolución judicial que declare la ausencia del padre o madre u ordene el alejamiento del hogar;
- c) Sentencia contra el padre, madre o quien ejerza la autoridad parental que contenga la suspensión temporal de sus deberes y facultades;
- d) Cuando se encuentre incapacitado de hecho, mientras dura la enfermedad física o psíquica que le prive de discernimiento o le impida el ejercicio normal de la autoridad parental;

e) La ebriedad habitual o uso indebido de drogas o sustancia psicotrópicas;
f) Tenga hábitos o costumbres capaces de producir deformaciones y trauma a la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, mediante comprobación profesional de los equipos multidisciplinarios.

g) Someta al menor al maltrato físico, psíquico o morales, capaces de lesionar su salud, su integridad física o su dignidad.

Podrá la autoridad judicial competente proceder a petición de cualquier pariente del hijo o hija, de ellos mismos, del Procurador Nacional de la Familia y aun de oficio.

En el Arto. 295 que tiene como título De la pérdida de la autoridad parental dice: Se pierde la autoridad parental cuando:

a) El padre o la madre hubiesen negado la paternidad o maternidad y tuvieran que reconocerla en virtud de resolución administrativa o fallo judicial.

b) El padre, la madre o quien ejerce la autoridad parental que abandonen al hijo o hija, pongan en peligro la vida de los mismos o le causen grave daño.

c) Someta al hijo o hija a maltratos físicos, psíquicos o morales que lesionen su integridad.

d) El padre o la madre que promueva para beneficio propio o de una tercera persona, la explotación sexual del hijo o hija mediante tráfico, trata o pornografía, actos sexuales remunerados y turismo sexual infantil.

e) Por delito cometido por uno de los padres contra el otro o contra la persona de cualquiera de sus hijos, hijas y atente contra la vida o integridad física y psíquica y hubiera condena judicial, aplicable también a la persona que ejerza la autoridad parental en ausencia del padre y la madre.

f) Se declare mediante sentencia firme la culpabilidad de un delito que se castigue con las penas que lleven consigo la pérdida de la autoridad parental o relación madre padre e hijos.

g) Promueva para beneficio propio o de una tercera persona, la explotación laboral del hijo o hija.

Podrá la autoridad judicial competente proceder a petición de cualquier pariente del hijo o hija, o de ellos mismos o del Procurador de Nacional de la Familia y aun de oficio.

Y por último el Arto. 298 que manifiesta con referencia a las resoluciones que dicte la autoridad: Las resoluciones que se dicten en cuanto a la autoridad parental o relación madre, padre e hijos e hijas, no causan estado en perjuicio de los intereses del niño, niño o adolescente y personas discapacitadas, pudiendo variarse al cambiar las circunstancias que la motivaron. Y en las decisiones que tomen las autoridades se deberán apoyar por profesionales especializados del equipo multidisciplinar y en caso de ser necesario del Instituto de medicina legal.²⁸

La autoridad judicial podrá ordenar según el caso, que el padre o la madre a quien se le suspenda la autoridad parental se someta a tratamientos psicopedagógicos o médicos a fin de propiciar su curación o regeneración. Las autoridades competentes al aplicarlas velarán porque se protejan y cumplan los derechos del niño, niña o adolescente establecidos en la legislación nacional relacionada”.

Sin embargo, dicho proceso no es lo suficientemente veloz para conseguir el objetivo predispuesto el cual el progenitor que no posea la custodia del menor no sea necesario de su participación con respecto al permiso de viaje de menor de edad y únicamente sea necesaria la autorización del progenitor o pariente que posea el cuidado o crianza.

Para dicha situación recomendamos emplear un nuevo mecanismo legal que tenga las características de sencillo y rápido y que se tenga de nombre “Autorización judicial para viaje de menor de edad” este proceso tiene como objetivo que el juez sustituya la firma del Padre o Madre que se niega, para que Migración permita la salida del menor sin necesidad del permiso de ese progenitor. Dicho mecanismo se menciona en una página web del canal Vos TV el canal del Orgullo Nicaragüense que menciona lo siguiente: “En caso de que un padre no quiere autorizar la salida de su hijo o hija, entonces aparece otra figura jurídica, como es la autorización de salida judicial. “El juez es quien autoriza

²⁸ Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Aprobado el 24 de junio de 2014 publicado en La Gaceta Diario Oficial N°. 190 del 8 de octubre del 2014 y vigente desde el 8 de abril del año 2015.

este documento en el que se debe mostrar que el menor de edad en el tiempo que se establezca tiene que retornar al país, si no regresa la legislación establece la sustracción internacional de menores que se aplica al padre o madre que viajó con el hijo”, agrega. Los padres que realizan este tipo de trámites deben tener mucho cuidado con los documentos que se le solicitan las autoridades para evitar cualquier inconveniente que pueda surgir durante el proceso”.²⁹

Con este nuevo método el progenitor que si quiere autorizar la salida del menor deberá presentar una solicitud al Juzgado competente del domicilio del menor de edad pidiéndole al Juez que autorice el viaje en lugar del otro progenitor, dicha solicitud debe estar fundamentada con pruebas para que el Juez compruebe si el motivo del viaje es legítimo, si es justificado, si el viaje no pone en riesgo a la integridad del menor, si la negativa del otro progenitor parece injustificada o maliciosa y siempre velando el interés superior del menor, no los conflictos personales de los Padres. Se procederá a citar al otro progenitor para que el Juez le pregunte la razón de su negativa y si el juez valora que la razón es injustificada, él mismo autorizará la salida, si el progenitor citado no comparece se encuentra en estado de rebeldía y esto no frena el proceso. Después de escuchar a las partes, el juez resolverá con base con la Documentación del viaje, la conducta de ambos progenitores, el beneficio o perjuicio del menor y la razonabilidad de la solicitud.

Si no hay ninguna razón válida para impedir el viaje, el juez autoriza la salida del país del menor. Esa autorización sustituye la firma del progenitor que se negó y tiene plena validez ante Migración. La resolución judicial se presenta ante Migración, no se pedirá la firma del progenitor renuente, solo recibe la orden judicial y el menor puede salir sin ningún problema.

Con este nuevo mecanismo legal permite evitar que el progenitor renuente use al menor como herramienta de control o chantaje, protege al menor de decisiones basadas en conflictos de pareja o de pensión, evita procesos largos, traumáticos o punitivos como la

²⁹ RODRIGUEZ, Guillermo. 2024. Lo que debes saber sobre el permiso de salida para menores de edad. VOS TV. Managua, Nicaragua

suspensión o la pérdida de autoridad parental y permite que el niño viaje por motivos legítimos sin que uno de los padres bloquee injustamente.

5.3 Análisis del Capítulo II

El análisis demuestra que la negativa de un progenitor para autorizar la salida del país de un menor suele responder más a conflictos personales que a motivos realmente vinculados a la protección del niño, niña o adolescente. Aunque existen casos donde la oposición es legítima, la mayoría de situaciones revisadas evidencian presiones, chantajes o represalias que afectan directamente el interés superior del menor.

Los mecanismos existentes, como la suspensión o pérdida de la autoridad parental, no ofrecen soluciones rápidas para este tipo de situaciones urgentes. Por ello, la creación de un procedimiento ágil de autorización judicial para el viaje de un menor de edad se vuelve necesaria para evitar abusos de los progenitores que se encuentran renuentes y garantizar que la decisión final responda a criterios objetivos y al bienestar del menor.

En síntesis, es indispensable que el sistema jurídico se fortalezca además de todas las herramientas jurídicas ya existentes, mediante la creación de protocolos de actuación en los casos de permisos cuando uno de los progenitores esta renuente.

VI. CAPITULO III: Derecho Comparado con otras Naciones de Latinoamérica

6.1 México

México es una república federal, que se compone de Estados libres y soberanos, por ello no se regula el Derecho de Familia por un solo código de familia, sino que se encuentra distribuido en el Código Civil de cada estado de la República y en el Código Civil Federal. El Código Civil Federal tiene disposiciones importantes sobre temas de familia, pero no constituye un código de familia completo que rijan toda la materia a nivel nacional.

Código Federal de procedimiento civil y familiar en México

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establece un procedimiento específico denominado “restitución nacional de niñas, niños y adolescentes”³⁰, cuyo propósito principal es proteger el derecho de los menores a conservar su residencia habitual y evitar su traslado o retención ilícita dentro del territorio mexicano. Este procedimiento no se orienta a resolver en sí mismo disputas sobre custodia o patria potestad, sino a restablecer la situación previa al traslado o retención indebida, garantizando que cualquier modificación en la convivencia sea dirimida posteriormente ante la autoridad competente.

El procedimiento parte del principio del interés superior de la niñez, que actúa como parámetro interpretativo y criterio rector. En consecuencia, la competencia judicial recae en el juez del lugar donde el menor tenía su residencia habitual, salvo que ya existiera un proceso previo en materia familiar, en cuyo caso continúa conociendo el juez primigenio para evitar decisiones contradictorias. La solicitud de restitución puede ser promovida por “la madre, el padre o la persona o institución que tenga la custodia de niñas, niños o adolescentes”³¹; ello con la finalidad de asegurar que solo quienes posean una relación jurídica legítima puedan reclamar la devolución.

Una vez recibida la solicitud, la autoridad jurisdiccional debe actuar con prontitud, ordenando la localización inmediata del menor y, en su caso, solicitando la colaboración

³⁰ Congreso de la Unión. (2023, 7 de junio). Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (Decreto). Diario Oficial de la Federación. Sección sexta.

³¹ Congreso de la Unión. (2023, 7 de junio). Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (Decreto). Diario Oficial de la Federación. Art. 631.

de autoridades de otra entidad federativa mediante exhorto. Cuando el menor ha sido efectivamente localizado, la restitución se ejecuta con el acompañamiento de personal especializado e incluso, si fuera necesario, con apoyo de la fuerza pública, aunque la ley enfatiza siempre la preferencia por la restitución voluntaria, evitando en lo posible escenarios que generen afectación emocional o psicológica a la niña, niño o adolescente.

Si la persona que mantiene al menor se opone, se celebra una audiencia oral única, que debe realizarse en un plazo breve y no puede ser diferida. En dicha audiencia intervienen el representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Ministerio Público, pues se trata de un asunto donde está en juego la protección de un sujeto especialmente vulnerable. La persona requerida puede expresar sus objeciones y presentar pruebas, pero la oposición solo es válida cuando existan motivos fundados de riesgo o violencia, cuando la persona solicitante carezca de derecho a exigir la restitución, o cuando el adolescente (en atención a su autonomía progresiva) manifieste su voluntad de mantener la situación actual. La decisión que se emite en esta audiencia es inmediata y no admite recurso, lo que responde a la urgencia de evitar prolongar situaciones que puedan generar inestabilidad en el menor.

Ordenada la restitución, el menor debe ser entregado a la persona solicitante, y, en caso necesario, la autoridad puede disponer medidas de acompañamiento o cuidado temporal. Una vez restituido el menor a su residencia habitual, el juez competente para determinar custodia, convivencia o patria potestad será aquel del lugar donde el niño vivía originalmente, reforzando así la idea de que la restitución no decide quién debe ejercer el cuidado, sino que garantiza que esas decisiones se adopten sin presiones derivadas de traslados ilegítimos.

Ley de Migración en México 2011

En México, la salida de niñas, niños y adolescentes del territorio nacional se rige por el principio constitucional del interés superior del menor, el cual obliga a las autoridades administrativas y migratorias a garantizar su seguridad, integridad y protección en cada fase del tránsito internacional. En virtud de ello, la Ley de Migración establece en su artículo 49 que: “La salida del país de niñas, niños y adolescentes o de personas bajo

tutela jurídica en términos de la legislación civil, sean mexicanos o extranjeros, se sujetará además a las siguientes reglas:

I. Deberán ir acompañados de alguna de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela, y cumpliendo los requisitos de la legislación Civil.

II. En el caso de que vayan acompañados por un tercero mayor de edad o viajen solos, se deberá presentar el pasaporte y el documento en el que conste la autorización de quiénes ejerzan la patria potestad o la tutela, ante fedatario público o por las autoridades que tengan facultades para ello.”³²

Por su parte, el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Migración establece en concreto como se procederá con lo dicho en el artículo 49 de la ley de migración de México, sin embargo, el sitio web de la embajada de México en Brasil lo explica de una forma clara y señala lo siguiente:“... En el caso de salida del territorio nacional de niñas, niños o adolescentes o personas bajo tutela jurídica en términos de la legislación civil que vayan acompañados por un tercero mayor de edad o viajen solos, tanto mexicanos como personas extranjeras, deberán presentar documento otorgado ante fedatario público o por autoridad que tenga facultad para ello en el que conste la autorización de ambos padres o de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela. Cuando se trate de un documento otorgado en el extranjero, deberá ser legalizado o apostillado según sea el caso, con su traducción cuando se trate de idioma distinto al español.

De lo anterior se desprende que los menores de 18 años y personas que estén bajo tutela jurídica no requerirán de autorización de ninguna especie si viajen con uno o ambos padres. En caso de viajar solos o con un tercero, deberán presentar los documentos señalados en el Art. 53 (original y traducción al español).”³³

La función principal de la autoridad migratoria consiste en verificar la autenticidad de los documentos y corroborar la identidad de las personas que acompañan al menor,

³² Congreso de la Unión. (2011, 25 de mayo, última reforma 2024). Ley de Migración. Diario Oficial de la Federación. Art. 49.

³³ Embajada de México en Brasil. (s. f.). Requisitos para entrada y salida de menores a México. Secretaría de Relaciones Exteriores. Recuperado de <https://embamex.sre.gob.mx/brasil/index.php/embajada/6-servicios-consulares/servicios-consulares/101-requisitosmenor>

pudiendo suspender o impedir la salida si existen indicios de riesgo, conflicto en el ejercicio de la patria potestad, presunción de tráfico, trata, sustracción o cualquier vulneración potencial a los derechos del menor. Asimismo, cuando se trate de menores no acompañados, la autoridad debe realizar la notificación inmediata al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a fin de activar medidas de protección y resguardo.

6.2 Colombia

En Colombia se regula el derecho de familia a través de diversas normativas, siendo las principales el Código Civil, la Constitución Política de 1991, y el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) complementado por la Ley 2136 de 2021. Las cuales contienen las principales pautas para determinar cómo se opera jurídicamente en el país sobre el procedimiento de autorización de salida de menores al extranjero.

Constitución Política de Colombia de 1991

La Constitución Política de Colombia reconoce a la familia como “el núcleo fundamental de la sociedad”³⁴, otorgándole un carácter privilegiado dentro del ordenamiento jurídico y social del país. Este reconocimiento constitucional refleja la importancia de la familia no solo como institución natural, sino también como espacio protector de derechos y garante de valores esenciales para la convivencia.

El Estado colombiano asume un papel activo en la protección integral de la familia, garantizando su seguridad jurídica, económica y social. La Carta Magna establece mecanismos de protección frente a amenazas internas y externas a la unidad familiar, como la violencia intrafamiliar, la cual es considerada una “conducta destructiva de su armonía familiar y unidad y será sancionada conforme a la ley”³⁵. Este enfoque muestra la intención del legislador de promover la dignidad, la intimidad y la honra de los miembros de la familia, protegiendo los vínculos afectivos y patrimoniales que la sostienen.

En el artículo 44 se establece: “Son derechos Fundamentales de los niños, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y

³⁴ Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia. Art. 42.

³⁵ Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia. Art. 42, párrafo 5.

nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella... La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos...”³⁶

Código Civil Colombiano

El Código Civil Colombiano regula diferentes figuras relevantes en relación al procedimiento de permiso de salida de menores al extranjero, entre estas, la Patria Potestad, la cual la define como: “El conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.”³⁷. Así mismo, establece este código que los padres son los representantes legales de sus hijos menores, si falta uno, el otro asume esa representación. Sobre el procedimiento de autorización salida de Menores al extranjero en concreto es regulado por la Ley 1098 de 2006 de Colombia (Código de la Infancia y Adolescencia).

Ley 1098 de 2006 de Colombia (Código de la Infancia y Adolescencia)

El procedimiento de autorización de salida del país de niños, niñas y adolescentes en Colombia se encuentra principalmente regulado por el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), modificado por la Ley 1878 de 2018³⁸, y complementado por disposiciones de la Ley 2136 de 2021, que establece la Política Integral Migratoria del Estado Colombiano.

El Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que cuando un menor de edad pretenda salir del país, se requiere el consentimiento expreso de ambos padres o de quienes ejerzan la patria potestad, esto es extrae del artículo 110, parágrafo 1: “Cuando un niño, una niña, o un adolescente vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o

³⁶ Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia. Art. 44.

³⁷ Colombia. (1887). Código Civil Colombiano (Ley 57 de 1887, con sus modificaciones). Diario Oficial No. 7019, 26 de mayo de 1873. Art. 288

³⁸ Colombia. Congreso de la República. (2018). Ley 1878 de 2018: Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones. Art. 9.

autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.”³⁹

En los casos en que el menor carezca de representantes legales o exista conflicto entre los padres, el trámite se traslada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), donde el Defensor de Familia puede autorizar la salida tras verificar la veracidad de los hechos y practicar las pruebas necesarias. Si alguno de los padres presenta oposición a la solicitud, el expediente es remitido al Juez de Familia, quien resuelve en aplicación de los principios de protección y prevalencia de los derechos del menor. Este permiso, una vez concedido, tiene una vigencia de sesenta días hábiles desde su ejecutoria.

La norma también prevé casos excepcionales en los que el Defensor de Familia puede otorgar la autorización directamente, sin trámite previo, como cuando el menor participa en misiones deportivas, culturales o científicas, requiere tratamientos médicos urgentes en el exterior, o forma parte de programas de protección de víctimas o testigos.

El estudio de John Enrique Navarro Ortiz (2020)⁴⁰ aporta una perspectiva complementaria, al analizar cómo este procedimiento aplica (o resulta insuficiente) en los casos de los llamados hijos de crianza, es decir, menores bajo el cuidado de familias no biológicas sin vínculo formal de adopción. Navarro señala que, aunque la ley colombiana reconoce la existencia de estas familias a nivel social y jurisprudencial, no existe un trámite legal específico que les permita obtener la autorización de salida del país en igualdad de condiciones que los padres biológicos o adoptivos.

De acuerdo con su análisis, cuando una familia de crianza desea viajar con un menor bajo su cuidado, debe tramitar el permiso ante Migración Colombia y el ICBF, aportando pruebas de convivencia, custodia o cuidado permanente, así como documentos emitidos por autoridades judiciales o de protección. En ausencia de los padres biológicos, el juez de familia puede otorgar la autorización si se acredita la relación afectiva y la

³⁹ Colombia. (2006). Ley 1098 de 2006: Código de la Infancia y la Adolescencia. Diario Oficial No. 46.446. Art. 110 Parágrafo 1°.

⁴⁰ NAVARRO ORTIZ, John. 2022. Adecuación de las leyes migratorias para la autorización de la salida del país a los menores de edad hijos de crianza. Trabajo de Grado. Universidad Libre de Colombia. Cúcuta, Colombia.

responsabilidad de cuidado, conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del Código de la Infancia y la práctica institucional del ICBF.

Ley 2136 de 2021

La Ley 2136 de 2021, establece la Política Integral Migratoria del Estado colombiano, incorpora disposiciones que regulan la salida del país de los niños, niñas y adolescentes, reflejando un enfoque que combina la protección integral de sus derechos con la modernización de los procedimientos administrativos. La Ley faculta a los consulados de Colombia en el exterior para agilizar este trámite mediante el uso de herramientas tecnológicas. Esta ley establece: "...Los Consulados de Colombia en el exterior, podrán expedir de manera virtual los permisos de salida del país a menores de edad a los que se refiere el artículo 110 de la ley 1098 de 2006, a través de la validación de la información personal de los padres, registrada previamente en el consulado respectivo"⁴¹. Este artículo está complementado por su párrafo, que ordena al Ministerio de Relaciones Exteriores y a Migración Colombia desarrollar conjuntamente: "un mecanismo no presencial de validación de información personal de los padres. Implementado y desarrollado a través de los Consulados de Colombia en el exterior"⁴². De esta forma, la norma promueve la desmaterialización del procedimiento, facilitando el acceso al servicio para las familias colombianas en el extranjero y optimizando la gestión consular.

El Artículo 70 de esta Ley enmarca toda acción de control migratorio que involucre a menores de edad dentro del marco de la protección integral de sus derechos. Dispone que: "Para el ingreso y salida del país de niños, niñas y adolescentes, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en cumplimiento de sus funciones dará cabal aplicación a las normas que las autoridades competentes hayan referido para tal fin,

⁴¹ Colombia. (2021). Ley 2136 de 2021: Por medio de la cual se establecen las Definiciones, Principios y Lineamientos para la Reglamentación y Orientación de la Política Integral migratoria del Estado Colombiano - PIM, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 51.761. Art. 53.

⁴² Colombia. (2021). Ley 2136 de 2021: Por medio de la cual se establecen las Definiciones, Principios y Lineamientos para la Reglamentación y Orientación de la Política Integral migratoria del Estado Colombiano - PIM, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 51.761. Art. 53. Parágrafo único.

garantizando prevalentemente el ejercicio pleno de sus derechos y su protección integral, bajo el principio de favorabilidad, al momento de efectuar los controles migratorios"⁴³.

Este artículo consolida un mandato de actuación para las autoridades migratorias, priorizando el interés superior del niño, principio rector del derecho internacional y de la normativa interna colombiana, en cada procedimiento de control fronterizo.

6.3 Costa Rica

La Republica de Costa Rica es la nación con la que colindamos al sur, pese a la cercanía con esta, su legislación es distinta a la nuestra, a razón de que su historia y sus necesidades sociales, políticas y económicas se desarrollan de manera diversa y así moldean su sistema jurídico. Con relación al enfoque de este informe, la legislación nicaragüense difiere con la costarricense en distintos aspectos en cuanto al permiso de salida de un menor del país, ambos países llevan a cabo sus procedimientos según sus regulaciones jurídicas y sus respectivas autoridades migratorias.

Constitución Política de Costa Rica

Inicialmente la Constitución Política de Costa Rica establece lo siguiente: “Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando le convenga. No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país”⁴⁴. Este texto plasma un derecho constitucional de libertad de movimiento, es decir que toda persona costarricense tiene la facultad de desplazarse dentro del territorio nacional, salir libremente del país y retornar al mismo en el momento que lo desee, siempre y cuando no tengan restricciones legales tales como causas judiciales pendientes o alguna limitación legal como prohibición de salida del país. Los extranjeros también gozan de la libertad de tránsito, dentro de las limitaciones que establezcan las normas migratorias. Por lo tanto, se considera que, por derecho constitucional los menores de edad están facultados para salir y entrar del país siempre que posean sus respectivos permisos de

⁴³ Colombia. (2021). Ley 2136 de 2021: Por medio de la cual se establecen las Definiciones, Principios y Lineamientos para la Reglamentación y Orientación de la Política Integral migratoria del Estado Colombiano - PIM, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 51.761. Art. 70.

⁴⁴ Constitución Política de Costa Rica (Asamblea Nacional Constituyente, 1949) Arto. 22.

salida por parte de sus padres o tutores legales, sin embargo, este derecho puede ser limitado si no cuentan con este permiso o se considera que está en peligro su integridad física, emocional o jurídica.

Código de la Niñez y la Adolescencia de Costa Rica

El Código de la Niñez y la Adolescencia se pronuncia con respecto a los permisos de salida de menor en su artículo 16, dictando que los permisos de salida de menor estarán regulados por la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación y Seguridad Pública y con el fin de evitar que abandonen el país de manera ilegítima, la Dirección posee un registro donde se encuentran los impedimentos de salida del país.

También expresa lo siguiente: “Cuando entre los padres quienes ejercen los atributos de la responsabilidad parental exista un conflicto sobre el otorgamiento del permiso de salida del país de sus hijos e hijas menores de edad, solamente el juez competente en materia de familia podrá calificar el disenso y otorgar el permiso correspondiente de manera expedita”⁴⁵. La responsabilidad parental es la denominada autoridad parental en Nicaragua y cuando uno de los padres o tutores que poseen esta responsabilidad autoriza la salida del país del menor y el otro se opone, se produce lo que el artículo define como “disenso”.

Debido a que los padres comparten la titularidad de la responsabilidad parental, no se debe vulnerar los derechos del otro progenitor decidiendo de forma unilateral si el menor saldrá del país o no, ya que incluso a su vez se estarían vulnerando los derechos del propio menor. Por ello, es que en estos casos de disenso solo el Juez Competente en Materia de Familia puede analizar el conflicto y así valorar los motivos que exprese cada progenitor, para la toma de esta decisión el juez valorara la finalidad del viaje, si es para un fin educativo, recreacional o tenga relación con su salud, también tomara en cuenta el riesgo de no retorno del menor, el grado de vínculo con ambos progenitores y el entorno social y familiar del niño, niña o adolescente, para posteriormente otorgar o denegar el

⁴⁵ Asamblea Legislativa, Código de la Niñez y de la Adolescencia de Costa Rica (Ley 7739) 06 de enero de 1998. Reformado por el artículo 2° de la ley N° 10558 del 23 de octubre de 2024. Arto. 16.

permiso de salida del país mediante una resolución judicial considerando siempre en el proceso el interés superior de la persona menor de edad.

Código de Familia de Costa Rica

En el Código de Familia de Costa Rica se define que es la responsabilidad parental, la sustitución de la conocida “patria potestad”, siendo el conjunto de deberes y derechos legales que tienen los padres o tutores legales sobre un menor, en pro de su desarrollo integral, protección y bienestar llevando a cabo una participación activa en su cuidado y orientando, vigilando y disciplinando al menor y cabe destacar que es un deber irrevocable según el código antes mencionado, “Los derechos y las obligaciones inherentes a la responsabilidad parental no pueden renunciarse”⁴⁶.

El permiso de salida de un menor del país es una manifestación concreta y directa del ejercicio de la responsabilidad parental puesto a que implica decidir entorno a la movilidad internacional del menor, la exposición de este a entornos desconocidos, su seguridad durante el viaje y el resguardo de su retorno al país. Asimismo, se puede considerar al permiso de salida del país como a una medida preventiva que prevé que ningún menor abandone el territorio costarricense sin garantías de seguridad ni consentimiento legítimo evitando tratos inadecuados o negligentes y trata, abuso o sustracción internacional.

El Estado de Costa Rica, mediante el Poder Judicial y la Dirección General de Migración, contribuye y participa activamente con los padres o tutores legales con respecto a la función de protección del menor, brindando herramientas legales que eviten la vulneración de los derechos de las y los niños y aunque se podría considerar una limitación al derecho de la libre circulación que expresa la Constitución de Costa Rica, más bien justifica y establece la protección especial de la niñez.

Dirección General de Migración y Extranjería (DGME)

La Dirección General de Migración y Extranjería explica que un permiso de salida para las personas menores de edad es una autorización que su padre, madre o tutor legal brinda para que este pueda salir del territorio costarricense, en el caso de no tenerlo les

⁴⁶ Asamblea Legislativa, Código de Familia de la República de Costa Rica (Ley No. 5476) 21 de diciembre de 1973. Arto 141.

será imposible a los menores de edad salir del país. Este permiso es necesario para los menores de edad costarricenses, aunque posean doble nacionalidad, personas que ostenten permanencia legal bajo las siguientes categorías migratorias: residente permanente, residente temporal y categorías especiales como estudiante, refugiado, asilado y apátrida.

En Costa Rica, se solicita el permiso de salida o se establece con quienes podrá salir del país el menor de edad al preciso momento de tramitar el pasaporte de este, por ende, es necesario la presencia de ambos padres o tutores legales para que firmen la autorización de dicho permiso. La modificación de acompañantes de permiso de salida puede ser solicitada en oficinas centrales de la Dirección de Migración y Extranjería. En caso de que el pasaporte ya haya sido emitido y aun así se quiera solicitar el permiso, deberá contener los siguientes requisitos:

- a. "Pasaporte en buen estado y vigente de la persona menor de edad a la que se va a tramitar el permiso.
- b. Copia de la hoja del pasaporte de la persona menor de edad donde aparecen los datos personales.
- c. Para personas menores de edad costarricenses mayores de 12 años deberán presentar la cédula de identidad de la persona menor de edad (Tarjeta de Identificación de Menores), en buen estado, vigente y copia legible de la misma, en estos casos no se admitirá la certificación de nacimiento. Las personas menores de edad cuya edad oscila entre los 0 y 11 años y 11 meses deberán presentar Certificado de Nacimiento emitido por el Registro Civil vigente y en buen estado (con menos de un año de emitido).
- d. Para personas menores de edad extranjeros con categoría migratoria, deberán presentar copia del documento de identidad para extranjeros otorgado por Migración (DIMEX), y copia certificada de la partida de nacimiento legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, o apostillada. Si este documento fue expedido en un idioma distinto al español deberá estar acompañado de la traducción oficial correspondiente. En su defecto se podrá aportar copia de la partida de nacimiento que consta en el expediente de

residencia debidamente sellada y firmada por el funcionario(a) de la Gestión de Extranjería.

- e. Dos fotografías recientes, de frente, tamaño pasaporte de la persona menor de edad.
- f. En el caso de los padres o representante legal, deberán presentar:
 - Si son costarricenses, original y copia de la cédula de identidad vigente y en buen estado.
 - Si son residentes, original y copia del DIMEX vigente y en buen estado.
 - Si son personas extranjeras no residentes, original y copia de hoja de calidades del pasaporte donde aparezca la -firma.
- g. Completar el formulario facilitado por la Dirección General de Migración y Extranjería
- h. En el caso de que alguno de los padres haya fallecido, deberá presentar la certificación de defunción emitida por el Registro Civil, o legalizada o apostillada. Si este documento fue expedido en un idioma distinto al español, deberá estar acompañado de la traducción oficial correspondiente.
- i. Cuando uno de los padres se encuentre privado de libertad y, mediante poder especial protocolizado documento oficial del centro penitenciario nacional donde se encuentre recluso, otorgue permiso permanente de salida del país a la persona menor de edad.
- j. En el caso de uno de los padres tenga suspendida la autoridad parental, o sea un tutor declarado judicialmente o exista una resolución judicial, deberá presentarse la resolución judicial en firme.
- k. En el caso de que uno de los padres se encuentre ausente, el otro progenitor podrá tramitar el pasaporte de su hija o hijo con un poder especial protocolizado. Especificar, en el poder especial protocolizado, la o las personas autorizadas para acompañar a la persona menor de edad en el viaje, así como el vínculo que existe entre ésta y sus acompañantes. En los casos que el menor de edad viaje solo o en condición de no acompañado, deberá indicarse expresamente en el poder especial.

Para realizar la modificación del permiso de salida del menor deberán presentar lo siguiente:

- a. La solicitud de modificación deben realizarla ambos padres de manera personal, si por alguna razón eso no es posible, la persona que lo realice deberá presentar el poder especial correspondiente.
- b. Completar el formulario correspondiente a la modificación de acompañantes, proporcionado por la Dirección General de Migración.
- c. Original y copia:
 1. Cédula de identidad vigente y en buen estado, de ambos padres si son costarricenses.
 2. Cédula de residencia o pasaporte vigente y en buen estado, en el caso de que los padres sean residentes y la hoja del pasaporte, donde se encuentra registrada la firma.
 3. Pasaporte vigente y en buen estado, en el caso de que los padres sean extranjeros no residentes.
- d. En el caso de que uno de los padres se encuentre ausente, el otro progenitor podrá tramitar el pasaporte de su hija o hijo con un poder especial protocolizado⁴⁷.

No es de carácter necesario que la persona menor de edad se presente al momento tramitar la solicitud de modificación de acompañantes de permiso de salida y todos los servicios que ofrece la Dirección General de Migración y Extranjería son gratuitos, solo deben realizarse los pagos de los impuestos establecidos por la ley.

“Modificación de los acompañantes en el permiso de salida:

- a. Si los padres o el representante legal quieren autorizar a otra(s) persona(s) para salir con la persona menor de edad, deberán presentar copias de la cédula costarricense, de residencia o pasaporte, vigentes, de esa persona para la inclusión en el permiso de salida.
- b. Solamente la podrán solicitar quienes ejerzan la representación legal, ya sea en ejercicio de la patria potestad, o en virtud de resolución judicial y/o administrativa⁴⁸

⁴⁷ Recuperado de la página oficial de Migración Costa Rica, sf.

⁴⁸ Recuperado de la página oficial de Migración Costa Rica, sf.

Se puede solicitar la revocatoria del permiso en las instalaciones de la Dirección General de Migración y Extranjería, es preciso presentar un escrito solicitando la revocatoria del permiso, indicando las razones del temor de la salida ilegal del país de la persona menor de edad, entre otros requisitos como documentos de identificación que solicite la DGME.

También se puede realizar una alerta del permiso de salida de una persona menor de edad solamente la podrán solicitar quienes ejerzan la representación legal, ya sea en ejercicio de la patria potestad, o en virtud de resolución judicial y/o administrativa, al igual que en la revocatoria, se deberá realizar una solicitud por escrito indicando las razones por las cuales requiere la inclusión de una alerta y otros documentos de identidad solicitados por la DGME. La alerta permanecerá incluida en el sistema por un tiempo no mayor a seis meses, plazo en que la persona solicitante deberá gestionar el impedimento de salida de la persona menor de edad ante el Patronato Nacional Infantil y el Poder Judicial.

Los permisos de salida emitidos por la DGME podrán ser temporales o permanentes, según la solicitud realizada “El permiso de salida temporal tendrá una vigencia de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de su otorgamiento y podrá ser expedido para una o varias salidas. El permiso permanente tendrá una vigencia indefinida”⁴⁹.

6.4 Análisis del III Capítulo

El estudio comparativo del marco jurídico que regula la salida del territorio nacional de niñas, niños y adolescentes en México, Colombia y Costa Rica, revela que, a pesar de las diferencias estructurales, históricas y normativas propias de cada ordenamiento, se observa una convergencia sustantiva centrada en la protección integral y prioritaria de las personas menores de edad. Cada país implementa este propósito mediante mecanismos particulares, que van desde procedimientos judiciales especializados y controles administrativos migratorios, hasta sistemas de autorización parental con diversos niveles de rigurosidad y formalización.

⁴⁹Reglamento N.º 971 (Dirección General de Migración y Extranjería, 2001). N.º Res.D.JUR-971- 001-PG.- San José, Costa Rica. Arto. 4

México se distingue por contar con procedimientos específicos para la restitución y fuertes controles internos en materia migratoria; Colombia adopta un modelo mixto que articula la intervención administrativa, competencias judiciales y el uso de herramientas tecnológicas consulares; mientras que Costa Rica apuesta por un esquema preventivo ampliamente sustentado en la responsabilidad parental y la supervisión migratoria. En conjunto, estas regulaciones reflejan una evolución regional hacia modelos que fortalecen la seguridad jurídica, previenen la sustracción internacional de menores y protegen la unidad familiar, consolidando así una tendencia latinoamericana orientada a conciliar la libre circulación con la garantía absoluta del interés superior del niño.

6.5 Tabla de Derecho Comparado con Otras Legislaciones de Latinoamérica

Derecho Comparado del Procedimiento de Salida de menores del País				
Países	México	Costa Rica	Colombia	Nicaragua
Procedimiento Para Salida del País de menores	• Se requiere permiso por escrito (Formulario SAM del INM). • Debe ser firmado por padre/madre que no viaja. • Autenticación ante notario o autoridad consular. • INM verifica documentos	• Permiso de salida se tramita ante DGME, generalmente al gestionar el pasaporte. • Requiere presencia y firma de ambos padres o tutor. • En caso de conflicto, aplica el disenso, resuelto por	• Requiere permiso autenticado del padre/madre que no viaja. • Contenido obligatorio: destino, propósito, fecha de salida y retorno (Art. 110). • Si hay conflicto interviene el ICBF y, si no hay acuerdo,	• Se requiere autorización de ambos padres ante Notario Público en Escritura Pública. • Si uno se niega: actualmente se recurre a suspensión o pérdida de autoridad parental (procesos lentos).

	en el punto migratorio. • En caso de desacuerdo, decide Juez Familiar.	Juez de Familia. • DGME mantiene registros de impedimentos y alertas. • Permisos pueden ser temporales o permanentes.	Juez de Familia. • Migración Colombia ejecuta la verificación. • Autorizaciones pueden ser presenciales o virtuales (Ley 2136/2021).	• Mecanismo recomendado: Autorización judicial para viaje del menor (el juez sustituye la firma del progenitor renuente).
Similitudes	1. Requisito de autorización de ambos padres cuando el menor viaja solo o con terceros. 2. El permiso debe ser formal y autenticado (notario, autoridad migratoria o administrativa). 3. Reconocimiento del interés superior del niño como principio rector. 4. Control estricto en fronteras por riesgo de trata, tráfico o sustracción. 5. Participación de instituciones de protección (DIF - México, PANI - Costa Rica, ICBF - Colombia). 6. Competencia judicial cuando los padres están en desacuerdo. 7. Uso de autorizaciones notariales o consulares en los tres países. 8. Necesidad de documentos específicos: destino, fechas, propósito del viaje, datos del responsable.			

Derecho Comparado del Procedimiento de Salida de menores del País				
	México	Costa Rica	Colombia	Nicaragua
	1. Viajes turísticos o familiares. 2. Visita de familiares en el extranjero. 3. Competencias deportivas/culturales. 4. Estudios, intercambios, cursos. 5. Tratamientos médicos. 6. Reunificación familiar. 7. Migración familiar. 8. Casos de sustracción/conflictos de custodia.	1. Vacaciones y viajes familiares. 2. Reunificación familiar o visitas. 3. Intercambios estudiantiles. 4. Actividades deportivas y culturales. 5. Tratamiento médico externo. 6. Cambios de residencia/migración. 7. Viajes ordenados judicialmente tras conflictos parentales.	1. Viajes familiares o recreativos. 2. Visitas a familiares en el exterior. 3. Intercambios educativos o estudios en el extranjero. 4. Competiciones deportivas o misiones culturales. 5. Tratamientos médicos especializados fuera del país. 6. Reunificación familiar por residencia o migración. 7. Participación en programas de protección (cuando corresponde). 8. Casos judiciales de sustracción o conflictos parentales.	1. Viajes por salud, educación o reunificación familiar. 2. Conflictos entre padres. 3. Negativa injustificada del padre (muy común). 4. Pensión alimenticia incumplida usada como presión.
Causas más comunes de salida del país de menores				

VII. DISEÑO METODOLOGICO

Este estudio es de carácter jurídico descriptivo explicativo, en él se abordan todas las informaciones obtenidas a través de la recopilación de información de sentencias, decretos, textos y sitios webs de la problemática del Procedimiento para el permiso de viaje al extranjero de niñas, niños y adolescentes ante la negativa de uno de los progenitores al otorgamiento del consentimiento en Nicaragua, basados en la legislación de nuestro ordenamiento jurídico vigente y comparando con otras legislaciones de legislaciones.

Contemplando algunos anexos correspondientes como antecedentes de aportes ya existente que aborden información del tema en estudio.

- **Tipo De Estudio**

El tipo de estudio de la presente investigación es de tipo:

Jurídico-Documental, pues en su contenido se concentra exclusivamente en la recopilación de datos de fuentes documentales, ya sea libros, obras, sentencias, textos tanto físicos como extraídos de sitios webs; así como demás fuentes digitales.

Lo cual pretende obtener antecedentes documentales para profundizar en teorías, legislación, conceptos y aportes ya existentes y asentados en documentos que aborden el tema objeto de estudio.

- **Enfoque**

El enfoque utilizado es: Descriptivo- comparativo; en cuanto es un procedimiento utilizado para describir y comparar a detalle las características del fenómeno, sujeto o población a estudiar.

- **Área de Estudio**

El Área de Estudio de la presente investigación es en el Derecho Privado, específicamente a los Derechos particulares del Derecho de Familia.

- **Fuentes**

Fuentes Documentales utilizadas:

- Primarias: La Constitución Política de la República de Nicaragua, el Código de Familia de Nicaragua, Código de Niñez y la Adolescencia, Código Penal de Nicaragua.
- Secundarias: Tesis de grado, legislaciones de México, Colombia y Costa Rica.
- Terciarias: Sitios webs.

VIII. CONCLUSION

En el presente trabajo científico hemos llegado a las siguientes conclusiones:

-Nicaragua cuenta con un excelente marco normativo nacional y se respalda en convenios y protocolos internacionales que siempre buscar proteger el interés superior de niños, niñas y adolescentes en todos los sentidos.

-El permiso de viaje al extranjero para niñas, niños y adolescentes no es solo un trámite administrativo, sino un tema profundamente vinculado con la protección, el bienestar y vínculos familiares de los menores, actualmente tenemos muchas herramientas jurídicas para regular este tipo de procesos, pero en la práctica todavía persisten situaciones donde la decisión de uno de los progenitores se utiliza como presión o como extensión de conflictos personales, dejando en segundo plano el verdadero interés del menor, actuaciones particulares que pueden vulnerar los derechos de estos menores de edad.

-Para el fortalecimiento de las normas nacionales e internacionales ya existentes se requiere un protocolo de actuación específico para estos casos, cuando exista negativa de uno de los padres, pues en el análisis comparativo con otras legislaciones revelan que es posible garantizar un procedimiento más expedito sin comprometer la seguridad jurídica y, sobre todo, sin afectar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Para terminar, esta investigación subraya y señala que cualquier decisión relacionada con el viaje de un menor debe centrarse en su bienestar y desarrollo integral. También reafirma la importancia de que el sistema judicial y las instituciones mantengan procesos claros, rápidos y sensibles a la realidad familiar, de forma que se evite que los conflictos entre adultos limiten oportunidades valiosas para los menores. Solo así podrá garantizarse que el interés superior del niño sea realmente un principio rector y no una simple declaración en la ley.

IX. RECOMENDACIONES

De acuerdo a las conclusiones e información encontrada en la respectiva investigación, se hace la recomendación de lo siguiente:

1. Crear un procedimiento judicial expedito para autorizar la salida del país de un menor cuando existe oposición injustificada de uno de los progenitores. Este mecanismo debe permitir al juez sustituir la firma del padre o madre que se niega sin razón válida, evitando procesos largos como la suspensión o pérdida de la autoridad parental, y dando una respuesta ágil cuando el viaje es necesario y no implica riesgos para el menor.
2. Incorporar en la legislación migratoria y familiar una regulación clara y uniforme sobre este procedimiento supletorio, detallando plazos, requisitos, medios de prueba y efectos de la resolución, de manera que todos los juzgados actúen bajo un mismo estándar y se evite la discrecionalidad.
3. Fortalecer la capacitación de jueces, fiscales, trabajadores sociales y personal migratorio en temas relacionados al interés superior del niño, manejo de conflictos familiares, sustracción internacional de menores y evaluación de riesgos, para garantizar decisiones más oportunas y coherentes.
4. Promover la mediación familiar como etapa previa obligatoria en casos donde la negativa del permiso de viaje se origine por conflictos personales. La intervención temprana de un mediador puede desactivar tensiones y evitar procesos judiciales innecesarios.
5. Desarrollar protocolos de protección para prevenir la sustracción internacional, incluyendo verificación rigurosa de documentos, itinerarios, responsables de viaje, tiempos de retorno y comunicaciones con el progenitor que permanece en el país.
6. Impulsar reformas que desincentiven el uso abusivo de la autorización de viaje como mecanismo de chantaje o presión, estableciendo medidas civiles que sancionen la obstrucción deliberada del ejercicio de derechos del menor.
7. Promover campañas informativas dirigidas a padres y madres, explicando los pasos del proceso migratorio, sus fundamentos legales y las consecuencias de negar injustificadamente el permiso. Una mejor comprensión del sistema reduce temores y disminuye la conflictividad. Fortalecer la coordinación entre el Poder

Judicial, Migración y el Ministerio de la Familia, especialmente en casos de urgencia, para evitar dilaciones que afecten al menor y garantizar una comunicación fluida entre instituciones.

8. Tomar como referencia las buenas prácticas de otros países latinoamericanos que ya cuentan con procedimientos eficientes para resolver estos casos, adaptándolas a la realidad jurídica nicaragüense.

Priorizar siempre el bienestar emocional y social del menor sobre los intereses o desacuerdos de los progenitores, recordando que la autorización de viaje no debe convertirse en un instrumento de control, sino en un acto orientado al beneficio del niño, niña o adolescente.

X. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

FUENTES PRIMARIAS

Marco Normativo Nacional:

- Constitución Política de la República de Nicaragua, (2025), aprobada el 30 de enero de 2025 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 32 del 18 de febrero de 2025.
- Ley 287 Código de la Niñez y Adolescencia de la República de Nicaragua. Aprobada el 24 de marzo de 1998 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 97 del 27 de mayo de 1998
- Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Aprobado el 24 de junio de 2014 publicado en La Gaceta Diario Oficial N°. 190 del 8 de octubre del 2014 y vigente desde el 8 de abril del año 2015.
- La Ley del Notariado de la República de Nicaragua. Aprobada el 07 de noviembre de 1905.
- Ley General de Migración y Extranjería. Aprobada el día 28 de febrero del año 2023 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 09 del día 18 de enero del año 2024.
- Reglamento a la Ley No. 761, Ley General de Migración y Extranjería. De acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 31-2012, aprobado el día 20 de septiembre del año 2012 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 184,185, 186 del día 27, 28 de septiembre y 01 de octubre del año 2012.
- Ley No. 1184 Ley que establece las Funciones y Estructura del Ministerio del Interior. Aprobada el día 28 de diciembre del año 2023 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 237 el día 29 de diciembre del año 2023.

- Texto Consolidado, Ley N°. 641, Ley Código Penal. Aprobado el 14 de julio de 2023 Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 32 del 20 de febrero de 2024.

Marco Normativo Internacional:

- Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Aprobada en el año 2008 mediante Acuerdo No. 83 del 6 de octubre de 2008, modificado por el Acuerdo No. 48 del 17 de julio de 2015. Disponible en: https://www.poderjudicial.gob.ni/comision-acceso-justicia/pdf/Reglas-brasilia_web2021.pdf
- Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (México) - Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2024. Disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares/>
- Ley de Migración, México, 25 de mayo de 2011. Publicada en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/leyes/ley-de-migracion/>
- Constitución Política de Colombia. (1991). Gaceta Constitucional. República de Colombia. Disponible en: <https://colombia.justia.com/nacionales/constitucion-politica-de-colombia/>
- Código Civil de Colombia. (1887). Diario Oficial de la República de Colombia. Publicado según la Ley 57 de 1887 y sus reformas posteriores. Disponible en: <https://vlex.com.co/vid/codigo-civil-43010756>
- Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006). (2006). Diario Oficial de la República de Colombia. Recuperado de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1673639>
- Colombia. (2021). Ley 2136 de 2021: Por medio de la cual se establecen las Definiciones, Principios y Lineamientos para la Reglamentación y Orientación de

la Política Integral migratoria del Estado Colombiano - PIM, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 51.761. Recuperado de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30042094>

- Asamblea Nacional Constituyente. (1949). Constitución Política de Costa Rica (Versión 28 de 28, actualizada al 2 de septiembre de 2025). La Gaceta.
- Asamblea Legislativa. (1998). Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739 (Versión 23 de 23, actualizada al 15 de noviembre de 2024). La Gaceta.
- Asamblea Legislativa. (1973). Código de Familia, Ley N.º 5476 (Versión 43 de 43, actualizada al 26 de febrero de 2025). La Gaceta.
- Migración Costa Rica. (s.f.). Pasaportes y permisos de salida. Recuperado el 19 de noviembre de 2025, de <https://migracion.go.cr/pasaportes-y-permisos-de-salida/>
- Dirección General de Migración y Extranjería. (2001). Reglamento que regula los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de permisos de salida de personas menores de edad, Reglamento N.º 971 (Versión 1 de 1). La Gaceta.

FUENTES SECUNDARIAS O DOCTRINARIAS

- BALDIZÓN, Diana y RIVERA PINEDA, Carlos. 2021. Análisis jurídico sobre la figura de Autoridad Parental, con especial mención en las causales de suspensión, pérdida y extinción de la misma contempladas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua. Monografía para optar a Título de Licenciatura en Derecho. UNAN - LEÓN. Nicaragua.
- CORTEDANO MUNGUÍA, Lethy Bethania. MATAMOROS MATAMOROS, Mileydi Karina. 2024. Procedimiento Para La Autorización De Viaje De Niñas, Niños Y Adolescentes Sin El Consentimiento De Uno De Los Padres, Según El Reglamento De La Ley De Migración Y Extranjería, Ley No.761 Y El Código De

Familia, Ley No. 870, Matagalpa En El Primer Semestre Del 2024. Nicaragua. Universidad de Ciencias Comerciales (UCC).

- MATUTE WILSON, Xolanyi y HERNANDEZ, Karen. 2025. Análisis jurídico de las limitaciones a la autoridad parental y sus principales causas en el juzgado distrito de Familia de Tipitapa, departamento de Managua, durante el primer semestre del año 2024. Tesis de Licenciatura, Universidad Central de Nicaragua (UCN), Universidad de Managua, Nicaragua.
- NAVARRO ORTIZ, John. 2022. Adecuación de las leyes migratorias para la autorización de la salida del país a los menores de edad hijos de crianza. Trabajo de Grado. Universidad Libre de Colombia. Cúcuta, Colombia.
- OROZCO ROJAS, Kimberly Yuliana. 2016. Análisis de los permisos de salida del país de las personas menores de edad en la legislación costarricense. Tesis de licenciatura. Costa Rica. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho.
- UBIDIA GAVILANES, Carlos Alonso. 2015. Autorización de Salida del País del Niño, Niña o Adolescente y la Patria Potestad de los Progenitores. Ambato, Ecuador. Universidad Técnica de Ambato. Facultad de Jurisprudencia y ciencias sociales.

FUENTES TERCIARIAS

- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 11a
- Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en: www.unicef.org.
- Sitio web Organización Mundial de la Salud. Disponible en: www.who.int.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, Naciones Unidas. Disponible en: www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights
- Declaración de Ginebra de los Derechos del Niño. Disponible en: <https://www.humanium.org/es/declaration-de-geneve-du-26-septembre-1924/>

- Sitio web de referencia: Humanium. (s. f.). *Declaración de Ginebra del 26 de septiembre de 1924*. Recuperado de <https://www.humanium.org/es/declaration-de-geneve-du-26-septembre-1924/>
- Declaración de los Derechos del Niño 1959, disponible en: www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-texto-completo/
- Convenio de la Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. Disponible en: <https://www.hcch.net/es/about>
- RODRIGUEZ, Guillermo. 2024. Lo que debes saber sobre el permiso de salida para menores de edad. VOS TV. Managua, Nicaragua. Disponible en: <https://www.vostv.com.ni/nacionales/38060-lo-que-debes-saber-sobre-el-permiso-de-salida-para/>